



Comisión de Constitución y Reglamento

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"
"Año del Bicentenario del Congreso de la República"



DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE RESOLUCIÓN LEGISLATIVA DEL CONGRESO 2694-2021-CR, RESOLUCIÓN LEGISLATIVA DEL CONGRESO QUE INCORPORA EL INCISO G) EN EL ARTÍCULO 68 Y EL ARTÍCULO 89-B DEL REGLAMENTO DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA

COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN Y REGLAMENTO

Periodo Anual de Sesiones 2022 – 2023

Señor presidente:

Ha ingresado para dictamen de la Comisión de Constitución y Reglamento el Proyecto de Resolución Legislativa del Congreso **2694/2021-CR** que incorpora el inciso g) en el artículo 68 y el artículo 89-B en el Reglamento del Congreso, con la finalidad de regular el procedimiento de suspensión del ejercicio de la presidencia de la República por las causales previstas en el artículo 114 de la Constitución Política.

El presente dictamen fue aprobado por **MAYORÍA** en la Duodécima Sesión Extraordinaria de la Comisión de Constitución y Reglamento, de fecha 1 de diciembre de 2022, contando con el voto a favor de los congresistas Guerra García Campos, Camones Soriano, Caveró Alva, Aguinaga Recuenco, Alegría García, Juárez Gallegos, Moyano Delgado, Aragón Carreño, López Ureña, Soto Palacios, Muñante Barrios, Tudela Gutiérrez, Elías Ávalos y Jerí Oré; del voto en contra de los congresistas Cerrón Rojas, Flores Ramírez, Quito Sarmiento, Paredes Gonzales, Tacuri Valdivia, Luque Ibarra, Cutipa Ccama y Pablo Medina; y ninguna abstención.

I. SITUACIÓN PROCESAL

La Resolución Legislativa del Congreso **2694/2021-CR**, resolución legislativa del Congreso que incorpora el inciso g) en el artículo 68 y el artículo 89-B en el Reglamento del Congreso, con la finalidad de regular el procedimiento de suspensión del ejercicio de la Presidencia de la República por las causales previstas en el artículo 114 de la Constitución Política del Perú, fue presentada por el Congresista **Alejandro Muñante Barrios**; del Grupo Parlamentario Renovación Popular, ello ante el Área de Trámite documentario del Congreso

DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE RESOLUCIÓN LEGISLATIVA DEL CONGRESO 2694-2021-CR, RESOLUCIÓN LEGISLATIVA DEL CONGRESO QUE INCORPORA EL INCISO G) EN EL ARTÍCULO 68 Y EL ARTÍCULO 89-B DEL REGLAMENTO DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA

de la República con fecha 21 de julio de 2022, y fue decretado el 25 de julio de 2022 para estudio y dictamen a la Comisión de Constitución y Reglamento, como única comisión.

II. ANTECEDENTES LEGISLATIVOS

A la fecha, no se advierte antecedentes de proyectos de reforma del Reglamento del Congreso de la República que tenga como objetivo establecer el procedimiento de suspensión del presidente de la República regulado en el artículo 114 de la Constitución Política.

2.1. Opiniones solicitadas y recibidas

- a. Mediante los Oficios 82, 83, 84, 85, 86, 87, 88, 89, 90, 91, 92, 93, 94, 95, 96 y 97-2022-2023/CCR-CR, se solicitó opinión a los siguientes especialistas sobre el Proyecto de Resolución Legislativa del Congreso **2694-2021-CR**:

Cuadro 1
Opiniones solicitadas respecto del Proyecto de Resolución Legislativa 2694/2021-CR

OFICIO N°	NOMBRE Y APELLIDO	ESPECIALIDAD
082-2022-2023/CCR-CR	ERNESTO ÁLVAREZ MIRANDA	EXPERTO EN DERECHO CONSTITUCIONAL
083-2022-2023/CCR-CR	NATALE AMPRIMO PLÁ	EXPERTO EN DERECHO CONSTITUCIONAL
084-2022-2023/CCR-CR	CARLOS BLANCAS BUSTAMANTE	EXPERTO EN DERECHO CONSTITUCIONAL
085-2022-2023/CCR-CR	CÉSAR DELGADO GUEMBES	EXPERTO EN DERECHO CONSTITUCIONAL
086-2022-2023/CCR-CR	ÁNGEL DELGADO SILVA	EXPERTO EN DERECHO CONSTITUCIONAL
087-2022-2023/CCR-CR	FRANCISCO EGUIGUREN PRAELI	EXPERTO EN DERECHO CONSTITUCIONAL
088-2022-2023/CCR-CR	GERARDO ETO CRUZ	EXPERTO EN DERECHO CONSTITUCIONAL
089-2022-2023/CCR-CR	DOMINGO GARCÍA BELAUNDE	EXPERTO EN DERECHO CONSTITUCIONAL
090-2022-2023/CCR-CR	VÍCTOR GARCÍA TOMA	EXPERTO EN DERECHO CONSTITUCIONAL
091-2022-2023/CCR-CR	ENRIQUE GHERSI SILVA	EXPERTO EN DERECHO CONSTITUCIONAL
092-2022-2023/CCR-CR	PEDRO GRANDEZ CASTRO	EXPERTO EN DERECHO CONSTITUCIONAL
093-2022-2023/CCR-CR	CARLOS HAKANSSON NIETO	EXPERTO EN DERECHO CONSTITUCIONAL
094-2022-2023/CCR-CR	DELIA MUÑOZ MUÑOZ	EXPERTO EN DERECHO CONSTITUCIONAL

DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE RESOLUCIÓN LEGISLATIVA DEL CONGRESO 2694-2021-CR, RESOLUCIÓN LEGISLATIVA DEL CONGRESO QUE INCORPORA EL INCISO G) EN EL ARTÍCULO 68 Y EL ARTÍCULO 89-B DEL REGLAMENTO DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA

095-2022-2023/CCR-CR	ANÍBAL QUIROGA LEÓN	EXPERTO EN DERECHO CONSTITUCIONAL
096-2022-2023/CCR-CR	DELIA REVOREDO MARSANO	EXPERTO EN DERECHO CONSTITUCIONAL
097-2022-2023/CCR-CR	OSCAR URVIOLA HANI	EXPERTO EN DERECHO CONSTITUCIONAL
417-2022-2023/CCR-CR	JORGE CAMPANA RÍOS	EXPERTO EN DERECHO CONSTITUCIONAL

Fuente y elaboración: Comisión de Constitución y Reglamento

- A la fecha esta Comisión, mediante carta S/N de fecha 20 de setiembre de 2022, ha recibido la opinión del experto en derecho constitucional Enrique Gheresi Silva (12 folios).

Al respecto, Gheresi Silva ¹ señala literalmente que:

"en virtud del principio de fuerza normativa de la Constitución, todas las instituciones contenidas en nuestra Carta Magna deben encontrarse operativas y ser susceptibles de ser aplicadas en la práctica.

Por consiguiente, es inaceptable que continúen existiendo artículos de la Constitución cuya aplicación resulte incierta por falta de desarrollo legislativo, máxime cuando éstas cumplen un rol importante en nuestro sistema de separación de poderes, tal y como ocurre con los supuestos de suspensión del Presidente de la República regulados por el artículo 114° de dicha norma"

Por otro lado, en presentación realizada ante la Comisión de Constitución y Reglamento² Gheresi Silva refiere y sustenta su posición conforme la siguiente argumentación:

¹ Carta S/N, de fecha 20 de setiembre de 2022 (página 8 -12)

² Realizada el 04 de octubre de 2022 en el Hemiciclo Raúl Porras Barrenechea, presentación virtual del expositor.

**DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE RESOLUCIÓN
LEGISLATIVA DEL CONGRESO 2694-2021-CR, RESOLUCIÓN
LEGISLATIVA DEL CONGRESO QUE INCORPORA EL INCISO
G) EN EL ARTÍCULO 68 Y EL ARTÍCULO 89-B DEL
REGLAMENTO DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA**

En nuestro ordenamiento constitucional existen tres formas de suspender al presidente de la República, la primera como medida correctiva establecida en el artículo 114, inciso 1 de la Constitución, la segunda como medida cautelar, establecida en el artículo 114, inciso 2 de la Constitución y como tercera posibilidad, la suspensión como sanción establecida en el artículo 100 de la Constitución. El primer supuesto se incurre ocurre cuando existe una causal objetiva que lo inhabilita temporalmente, como el caso de una enfermedad, en el segundo caso, la suspensión como medida cautelar en el marco de un procedimiento de acusación constitucional por una de las causales establecidas en el artículo 117 de la Constitución (como traición a la patria, impedir elecciones, disolver ilegalmente el Congreso, o impedir el funcionamiento de los órganos electorales), las cuales deberán sustentarse en los presupuestos de una medida cautelar - verosimilitud, peligro en la demora y adecuación -, y la tercera causal, la suspensión como sanción, puede plantearse de manera alternativa a la destitución o inhabilitación al término de un procedimiento de acusación constitucional.

Lo cual lo lleva a concluir que el Proyecto de Resolución Legislativa del Congreso **2694/2021/CR** le es **favorable**, debido a entre otras cosas, a que:

“el proyecto de ley bajo comentario fortalece el principio de fuerza normativa de la Constitución, y reduce la inseguridad jurídica, pues permite aplicar con certeza instituciones constitucionales que, hasta ahora, no han sido desarrolladas legislativamente”.

**DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE RESOLUCIÓN
LEGISLATIVA DEL CONGRESO 2694-2021-CR, RESOLUCIÓN
LEGISLATIVA DEL CONGRESO QUE INCORPORA EL INCISO
G) EN EL ARTÍCULO 68 Y EL ARTÍCULO 89-B DEL
REGLAMENTO DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA**

- En aquella misma presentación realizada ante la Comisión de Constitución y Reglamento³, César Delgado Guembes refiere y sustenta su posición conforme la siguiente argumentación:

La naturaleza esencial de las normas radica en su impersonalidad, de tal forma que se debe legislar no en razón de las personas, sino en razón de los hechos, por ello considera no del todo conveniente y en el actual contexto de inestabilidad política, la propuesta del Proyecto de Resolución Legislativa del Congreso **2694/2021-CR**, ello en la medida que podría implicar una afectación directa al actual presidente constitucional de la República, y ello por falta de imparcialidad; no obstante también afirma que en caso de flagrancia de un hecho delictivo cometido por el presidente, las exigencias para un suspensión de reducen, pues resultaría inaceptable quien ejerza las funciones de la primera magistratura del país carezca de idoneidad moral para dicho cargo, en ese orden de ideas, refiere que, en caso no existiera certeza o flagrancia de una conducta indebida, la suspensión presidencial resultaría viable, pues el país no se puede dar el lujo de tener como presidente a una persona bajo la sombra de una sospecha de inidónea ética".

Lo cual lo lleva a concluir que el Proyecto de Resolución Legislativa **2694/2021-CR** en estos momentos **no le resulta favorable**, debido, entre otras cosas, encontrarnos en un actual contexto de inestabilidad política, por lo que podría terminar afectando la estabilidad del país; no obstante, recuerda que las Constituciones no están redactadas para sostener a quienes no tienen las condiciones elementales para gobernar.

³ Realizada el 04 de octubre de 2022 en el Hemiciclo Raúl Porras Barrenechea, presentación presencial del expositor.

**DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE RESOLUCIÓN
LEGISLATIVA DEL CONGRESO 2694-2021-CR, RESOLUCIÓN
LEGISLATIVA DEL CONGRESO QUE INCORPORA EL INCISO
G) EN EL ARTÍCULO 68 Y EL ARTÍCULO 89-B DEL
REGLAMENTO DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA**

- A la fecha (14 de octubre de 2022) esta Comisión, mediante carta S/N de fecha 27 de setiembre de 2022, ha recibido la opinión del experto en derecho constitucional Carlos Hakansson Nieto (02 folios).

Al respecto, Carlos Hakansson Nieto⁴ señala literalmente que:

"El contenido del proyecto cumple con la finalidad de cubrir un vacío en el Reglamento del Congreso. La reforma propuesta añade la moción de suspensión presidencial faltante entre las distintas propuestas que se contemplan, incorporando además un procedimiento especial tratándose del jefe de Estado. Una reforma que complementa la regulación para aprobar la vacancia presidencial a través de la Resolución Legislación N°030-2003 CR, publicada el 4 de junio de 2004"

Lo cual nos lleva a inferir que el Proyecto de Resolución Legislativa **2694/2021-CR** le es **favorable**, debido a entre otras cosas, a que:

"La lectura y análisis del proyecto respeta los principios del debido proceso, cubre un vacío legal y brinda claridad respecto a posibles coyunturas que carecen de regulación. Se trata de una de varias lagunas existentes en el Reglamento del Congreso, producto de la ausencia de alternancia política en nuestra historia republicana. La continuidad democrática que vivimos, con cinco elecciones generales consecutivas, demanda saber cómo resolver coyunturas político-constitucionales regulando las instituciones de su dimensión orgánica"

⁴ Carta S/N, de fecha 27 de setiembre de 2022 (página 1-2)

**DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE RESOLUCIÓN
LEGISLATIVA DEL CONGRESO 2694-2021-CR, RESOLUCIÓN
LEGISLATIVA DEL CONGRESO QUE INCORPORA EL INCISO
G) EN EL ARTÍCULO 68 Y EL ARTÍCULO 89-B DEL
REGLAMENTO DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA**

- Por otro lado, en presentación realizada ante la Comisión de Constitución y Reglamento⁵ Ernesto Álvarez Miranda refiere y sustenta su posición conforme la siguiente argumentación:

Refiere que en lo sustancial comparte la posición de los profesores Enrique Gherzi Silva y César Delgado Guembes; no obstante, refiere que es necesario realizar algunas precisiones desde su perspectiva: es materia de debate el análisis del artículo 114 de la Constitución referente a la figura de la suspensión presidencial, y para ello resulta adecuado analizar los supuestos que contiene dicho artículo, requiriendo para ello diferenciar la incapacidad moral permanente y luego la incapacidad moral temporal, los cuales pasa a desarrollar:

La incapacidad moral permanente se encuentra regulada en el artículo 113.2 de la Constitución y la cual se configura cuando la continuación del presidente de la República en el cargo se hace insostenible, ello ante un hecho flagrante que cause afectación y perturbación grave en la opinión pública. Por otro lado, la incapacidad moral permanente regulada en el artículo 113.2 de la Constitución, se debe analizar con un símil respecto a la incapacidad moral relativa regulada en el 114.1 de la Constitución, en donde no se tiene certeza de la incapacidad (moral) del presidente, pero si una sombra de sospecha, y justo por ello se le suspende.

Por otro lado refiere que la Constitución no son los artículos de la carta de 1993, sino que la Constitución radica en la jurisprudencia desarrollada por el Tribunal Constitucional y los tratados internacionales en materia de derechos humanos, es decir, si bien el artículo 117 de la Constitución es una regla, la Constitución trabaja con principios, y como tal debe tener en consideración los tratados internacionales entre ellos la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción, por lo que

⁵ Realizada el 11 de octubre de 2022 en el Hemiciclo Raúl Porras Barrenechea, presentación presencial del expositor.

**DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE RESOLUCIÓN
LEGISLATIVA DEL CONGRESO 2694-2021-CR, RESOLUCIÓN
LEGISLATIVA DEL CONGRESO QUE INCORPORA EL INCISO
G) EN EL ARTÍCULO 68 Y EL ARTÍCULO 89-B DEL
REGLAMENTO DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA**

sugiere que no se deben leer los artículos aisladamente, sino a la luz de las convenciones en materia de derechos humanos, por lo que termina concluyendo que existen situaciones insostenibles en donde no resulta posible mantener a una persona en el cargo.

- A la fecha (14 de octubre de 2022) esta Comisión, mediante carta S/N de fecha 14 de octubre de 2022, ha recibido la opinión de **Jorge Campana Ríos** (14 folios).

Al respecto, Jorge Campana Ríos⁶ señala literalmente que:

“una norma como la propuesta es necesaria porque hay un vacío normativo en esta materia, debido a que no existe ninguna disposición en el Reglamento del Congreso de la República que establezca como se propone la suspensión del Presidente por incapacidad temporal, cual es el procedimiento que debe seguir el pedido, ni la votación que se requiere para su aprobación

[...]

En caso de la suspensión de la Presidencia de la República por incapacidad temporal del Presidente – prevista por el numeral 1 del artículo 114 de la Constitución – tiene carácter instrumental porque se basa en la necesidad (de) evitar que el más alto funcionario del Estado pueda interferir u obstaculizar un procedimiento de investigación del cual es objeto, permitir que dicha indagación se realice en forma oportuna y garantizar la labor de quienes estén a cargo de tales averiguaciones, pues se trata de una medida excepcional que solo se justifica frente a hechos de suma gravedad que comprometen la dignidad del cargo y desmerecen al Presidente en el concepto público.

[...]

⁶ Carta S/N, de fecha 14 de octubre de 2022 (página 1-2,12)

DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE RESOLUCIÓN LEGISLATIVA DEL CONGRESO 2694-2021-CR, RESOLUCIÓN LEGISLATIVA DEL CONGRESO QUE INCORPORA EL INCISO G) EN EL ARTÍCULO 68 Y EL ARTÍCULO 89-B DEL REGLAMENTO DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Adicionalmente al carácter instrumental que tiene la suspensión de la Presidencia, que es garantizar el normal desarrollo de las investigaciones, tiene una finalidad accesoria y no menos importante que es impedir que se continúen o se produzcan nuevos hechos de similar gravedad de los que son objeto de pesquisa”.

Por lo cual el Proyecto de Resolución Legislativa del Congreso **2694/2021-CR** le es **favorable**, debido a entre otras cosas, a que:

“Siendo la suspensión una medida temporal de carácter instrumental, no sancionatoria y por tanto menos restrictiva del derecho de ejercer la función pública, resulta razonable que la votación que se establezca por su aprobación sea la mitad más uno del número legal de Congresistas; o sea menor a la de dos tercios prevista no sólo para sancionar las infracciones constitucionales en el juicio político, sino también para declarar la vacancia presidencial por permanente incapacidad física o moral”.

2.2. Opiniones ciudadanas

Sobre el Proyecto de Resolución Legislativa del Congreso **2694/2021-CR**, Resolución Legislativa del Congreso que incorpora el inciso g) en el artículo 68 y el artículo 89-B en el Reglamento del Congreso, con la finalidad de regular el procedimiento de suspensión del ejercicio de la presidencia de la República por las causales previstas en el artículo 114 de la Constitución, al 14 de octubre de 2022, consta en la web del Congreso de la República la siguiente opinión ciudadana⁷.

⁷ La información puede ser consultada en el siguiente enlace <https://wb2server.congreso.gob.pe/spley-portal/#/expediente/2021/2694>

DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE RESOLUCIÓN LEGISLATIVA DEL CONGRESO 2694-2021-CR, RESOLUCIÓN LEGISLATIVA DEL CONGRESO QUE INCORPORA EL INCISO G) EN EL ARTÍCULO 68 Y EL ARTÍCULO 89-B DEL REGLAMENTO DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Seguimiento Proyectos Acumulados Documentación Anexa Secciones Opinión Ciudadana



PEDRO CAMA

10/10/2022

Estoy totalmente a favor, ya que no habiendo por cuestiones irregulares que comprenden varias investigaciones fiscales sobre compra de votos congresales por parte del Poder Ejecutivo, como parte de una organización criminal, y habida cuenta que la Constitución Política del Perú no otorga a ningún peruano derechos absolutos, la reforma del Reglamento del Congreso de la República es oportuna y necesaria, para prevenir y detener extensión o empoderamiento permanente de organización criminal en el gobierno peruano.

<< < 1 > >>

III. CONTENIDO DE LA PROPUESTA

A continuación, resumiremos el contenido y alcances de la propuesta legislativa:

El Proyecto de Resolución Legislativa del Congreso **2694/2021-CR**, Resolución Legislativa del Congreso que incorpora el inciso g) en el artículo 68 y el artículo 89-B en el Reglamento del Congreso, con la finalidad de regular el procedimiento de suspensión del ejercicio de la presidencia de la República por las causales previstas en el artículo 114 de la Constitución, propone lo siguiente:

- Incorporar el inciso g) en el artículo 68 en el Reglamento del Congreso, conforme al siguiente texto normativo:

Cuadro 2

Propuesta de Incorporar el inciso g) en el artículo 68 en el Reglamento del Congreso

Reglamento del Congreso de la República	Proyecto de Resolución Legislativa del Congreso 2694/2021-CR
Artículo 68. Las mociones de orden del día son propuestas mediante las causales los congresistas ejercen su derecho de pedir al Congreso que adopte acuerdos sobre asuntos importantes para los intereses del país y las relaciones con el Gobierno. Se presentan ante la Oficialía Mayor del Congreso y proceden en los siguientes casos:	Artículo 68. Las mociones de orden del día son propuestas mediante las causales los congresistas ejercen su derecho de pedir al Congreso que adopte acuerdos sobre asuntos importantes para los intereses del país y las relaciones con el Gobierno. Se presentan ante la Oficialía Mayor del Congreso y proceden en los siguientes casos:

DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE RESOLUCIÓN LEGISLATIVA DEL CONGRESO 2694-2021-CR, RESOLUCIÓN LEGISLATIVA DEL CONGRESO QUE INCORPORA EL INCISO G) EN EL ARTÍCULO 68 Y EL ARTÍCULO 89-B DEL REGLAMENTO DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA

(...)	(...)
	g) las proposiciones de suspensión del ejercicio de la Presidencia de la República, por las causales previstas en el artículo 114 de la Constitución Política.

- Incorporar el artículo 89-B en el Reglamento del Congreso, conforme al siguiente texto normativo:

Cuadro 3
Propuesta de Incorporar el artículo 89-B en el Reglamento del Congreso

Reglamento del Congreso	Proyecto de Resolución Legislativa del Congreso 2694/2021-CR
	Artículo 89-B. Procedimiento para el pedido de suspensión del ejercicio de la Presidencia de la República, por las causales previstas en el artículo 114° de la Constitución Política. a) El pedido de suspensión de formula mediante moción de orden del día, firmada por no menos de quince por ciento del número legal de Congresistas, precisándose los fundamentos de hecho y de derecho en que se sustenta, así como de los documentos que lo acrediten o, en su defecto, la indicación del lugar donde dichos documentos se encuentren. Tiene preferencia en el Orden del Día y es vista antes que cualquier otra moción pendiente en la agenda. Recibido el pedido, copia del mismo se remite, a la mayor brevedad, al presidente de la República. b) Para la admisión de la moción de suspensión se requiere el voto de por lo menos de treinta por ciento de congresistas hábiles. La votación se

**DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE RESOLUCIÓN
LEGISLATIVA DEL CONGRESO 2694-2021-CR, RESOLUCIÓN
LEGISLATIVA DEL CONGRESO QUE INCORPORA EL INCISO
G) EN EL ARTÍCULO 68 Y EL ARTÍCULO 89-B DEL
REGLAMENTO DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA**

	efectúa indefectiblemente en la siguiente sesión a aquella en que se dio cuenta de la moción. c) El debate y votación del pedido de suspensión se ajusta a los mismos plazos y formas establecidos en el inciso c) del artículo 89-A para el procedimiento de vacancia presidencial. d) El acuerdo que declara la suspensión del ejercicio de la Presidencia de la República, por las causales previstas en el artículo 114° de la Constitución Política, requiere la aprobación por mayoría del número legal de miembros del Congreso y consta en una resolución del Congreso. e) La resolución que declara la suspensión del ejercicio de la presidencia de la República, se publica en el diario oficial dentro de las veinticuatro horas siguientes al de la recepción de la transmisión remitida por el Congreso. En su defecto, el Presidente del Congreso ordena que se publique en uno de los diarios de mayor circulación nacional. f) La resolución que declara la suspensión rige desde que se comunica al suspendido, al Presidente del Consejo de Ministros o desde de su publicación, lo que ocurra primero.
--	---

DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE RESOLUCIÓN LEGISLATIVA DEL CONGRESO 2694-2021-CR, RESOLUCIÓN LEGISLATIVA DEL CONGRESO QUE INCORPORA EL INCISO G) EN EL ARTÍCULO 68 Y EL ARTÍCULO 89-B DEL REGLAMENTO DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA

IV. MARCO NORMATIVO

4.1. Constitución Política

Artículo 114. El ejercicio de la Presidencia de la República se suspende por:

1. Incapacidad temporal del Presidente, declarada por el Congreso, o
2. Hallarse este sometido a proceso judicial, conforme al artículo 117° de la Constitución.

4.2. Reglamento del Congreso de la República

Artículo 68. Las mociones de orden del día son propuestas mediante las cuales los Congresistas ejercen su derecho de pedir al Congreso que adopte acuerdos sobre asuntos importantes para los intereses del país y las relaciones con el Gobierno. Se presentan ante la Oficialía Mayor del Congreso y proceden en los siguientes casos:

- a) Solicitud de conformación de Comisiones de Investigación.
- b) Pedidos de interpelación y de invitación al Consejo de Ministros o a los ministros en forma individual para informar.
- c) Pedidos de censura o negación de confianza al Consejo de Ministros en su conjunto o a los ministros en forma individual.
- d) Pedidos de censura o proposición de confianza a los miembros de la Mesa Directiva del Congreso.
- e) Pedidos para que el Pleno se pronuncie sobre cualquier asunto de importancia nacional.
- f) Las proposiciones de vacancia de la Presidencia de la República, por la causal prevista por el inciso 2) del artículo 113 de la Constitución Política.

Las mociones de orden del día pueden ser fundamentadas por su autor por un tiempo no mayor de cinco minutos, y los grupos opositores tienen un minuto cada

**DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE RESOLUCIÓN
LEGISLATIVA DEL CONGRESO 2694-2021-CR, RESOLUCIÓN
LEGISLATIVA DEL CONGRESO QUE INCORPORA EL INCISO
G) EN EL ARTÍCULO 68 Y EL ARTÍCULO 89-B DEL
REGLAMENTO DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA**

uno con un máximo de cinco minutos entre todos. Sin embargo, en función de la cantidad de asuntos pendientes en la agenda, el Presidente puede señalar un tiempo menor. Su admisión a debate requiere el voto favorable de la mayoría de Congresistas hábiles; salvo disposición constitucional diferente. La admisión a debate, en lo que se refiere a la conformación de Comisiones Investigadoras se rige por lo dispuesto en el artículo 88 del presente Reglamento.

Las mociones de saludo de menor importancia se tramitan directamente ante el Consejo Directivo, salvo casos excepcionales, a criterio del Presidente.

V. ANÁLISIS TÉCNICO

Previamente, consideramos oportuno formular algunos apuntes sobre el contenido y alcances de los derechos, principios e instituciones constitucionales que serán analizadas para determinar la constitucionalidad del procedimiento de la suspensión presidencial en la propuesta legislativa materia de estudio:

5.1. Sobre la aproximación filosófica de la diada ética y política

El conocimiento es uno solo; no obstante, para poder estudiarlo de mejor manera la humanidad lo ha compartimentado en diversos estamentos que facilita su sistematización e investigación, así a manera de ejemplo tenemos los fenómenos políticos, económicos o jurídicos que suelen ser estudiados por la politología, economía o el derecho, a pesar de ello, el conocimiento, y las ciencias en general son tributarias de la filosofía, pues esta, a diferencia de todas las demás permite tener un conocimiento holístico así como de los principios que impulsan los fenómenos que luego son tratados por diversas ciencias, pues no en vano se afirma que la filosofía es la fuente de la cual se nutren todas las demás ciencias.

La filosofía como intento de explicar el mundo, suele dividirse desde sus orígenes en dos grandes vertientes: la primera, el intento de poder explicar al mundo físico o

**DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE RESOLUCIÓN
LEGISLATIVA DEL CONGRESO 2694-2021-CR, RESOLUCIÓN
LEGISLATIVA DEL CONGRESO QUE INCORPORA EL INCISO
G) EN EL ARTÍCULO 68 Y EL ARTÍCULO 89-B DEL
REGLAMENTO DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA**

natural, y que diera sus orígenes a la cosmología, epistemología o gnoseología, entre otras más, y la segunda, el intento de comprender al hombre y su relación con los demás, también denominada filosofía práctica, y que dio a su vez como resultado dos grandes corrientes, la ética o el estudio de la relación del hombre consigo mismo, y la filosofía política, del estudio del hombre con sus demás congéneres.

En consecuencia, la denominada filosofía práctica agrupa tanto a la ética, en la clásica definición de Aristóteles como el estudio de las formas para ser feliz, así como la filosofía política, como el estudio del hombre en sociedad, de allí la clásica, y recordada frase de Aristóteles de ζῷον πολιτικόν (*animal político*) en la medida que el hombre para realizarse de manera plena, requiere a sus semejantes, tanto así, que aquel que viva fuera de sociedad, como diría el Estagirita: solo puede ser una bestia o un Dios, en consecuencia bien podríamos afirmar que la ética y la filosofía política estudian dos caras de una misma moneda, el estudio racional del hombre consigo mismo (ética) y el estudio racional del hombre con los demás (política), y pues en realidad dos caras de un mismo fenómeno, tanto en su dimensión individual como colectiva.

Sobre el concepto de ética aristotélica

El estudio de la ética ha agobiado a las inteligencias más agudas desde inicios de la civilización, tanto así que es una constante su tratamiento y estudio por individuos que han dejado huella indeleble en el pensamiento humano, desde Platón, Aristóteles, San Agustín, Santo Tomás, Hume, Locke, Descartes, Kant, Schopenhauer, Nietzsche, prueba y constituye como sello característico haber problematizado y tenido como núcleo duro de su sistema de pensamiento a la ética, siendo esta quizá una de las causas por la cuales existen diversas aproximaciones, todas ellas válidas y geniales, sobre el concepto de lo que consideramos ético, pero dentro de todos los sistemas de pensamiento, existe una aproximación, que ya sea porque es una que a pesar de los siglos aún se mantiene vigente, así como por la presteza de su desarrollo, es la ética aristotélica la más importante de todas, pues

**DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE RESOLUCIÓN
LEGISLATIVA DEL CONGRESO 2694-2021-CR, RESOLUCIÓN
LEGISLATIVA DEL CONGRESO QUE INCORPORA EL INCISO
G) EN EL ARTÍCULO 68 Y EL ARTÍCULO 89-B DEL
REGLAMENTO DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA**

aún es materia de debate en la comunidad académica, y no hay tratadista por antiguo o moderno que sea, que pueda desarrollar la ética, sin pasar necesariamente por Aristóteles.

Aristóteles, discípulo de Aristocles⁸ y preceptor de Alejandro⁹, ya en el siglo IV ac. escribiera un libro que se convertiría en piedra de toque a todo el desarrollo filosófico sobre la ética hasta nuestros días, libro dedicado a su hijo Nicómaco, de allí el nombre, ahonda como ningún otro sobre el concepto de lo ético, y las formas en como los hombres hemos de comportarnos para alcanzarla.

En concepto aristotélico de lo ético pasa por entender el concepto de virtud, así diremos que lo único privativo del ser humano, y que no se encuentra en otro ser vivo, ni animal ni vegetal, radica en la razón, tanto así, que al ser esta cualidad diferenciadora y excluyente de cualquier otro ser vivo, bien diremos que el hombre solo es hombre cuando actúa racionalmente, de tal forma, la virtud en el accionar solo es compatible cuando se actúa conforme a la razón, siendo este el instrumento por el cual podemos advertir cuando nos encontramos ante una conducta ética. Es en atención a ello, y teniendo como premisa que la razón es un instrumento universal, al ser común a todos los hombres, hemos de utilizar dicho instrumento - la razón - para diferenciar entre lo que es ético y de lo que no lo es.

Teniendo como instrumento universal de análisis para evaluar que acciones hemos de considerar como éticas y cuáles no, resulta pertinente su aplicación sobre las infinitas posibilidades de su aplicación en la conducta humana, lo cual bien podría considerarse como una empresa imposible para el entendimiento humano; sin embargo, si bien es cierto que a pesar de que las posibilidades son incontables, también lo es que las razones que las motivan son mucho más limitadas, así Aristóteles refería que la virtud, o el actuar racional, y en consecuencia ético bien

⁸ Mejor conocido como Platón por lo ancha de sus espaldas.

⁹ Mejor conocido como Alejandro El Magno, rey de Macedonia.

**DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE RESOLUCIÓN
LEGISLATIVA DEL CONGRESO 2694-2021-CR, RESOLUCIÓN
LEGISLATIVA DEL CONGRESO QUE INCORPORA EL INCISO
G) EN EL ARTÍCULO 68 Y EL ARTÍCULO 89-B DEL
REGLAMENTO DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA**

podríamos encontrarlo en el término medio de dos vicios opuestos, así refería, y solo a manera de ejemplo: que el cobarde y el temerario se encuentran en términos opuestos de una misma virtud, el primero por un miedo irracional a un mal, y el segundo, por una subestimación a este mal, de tal suerte que tanto el primero como el segundo, esto es, el cobarde como el temerario proceden con vicios en su accionar, siendo que la virtud, o el accionar racional de la conducta se encontraría en el término medio de estos dos vicios opuestos, así el hombre valiente, según Aristóteles, no es aquel que no tiene miedo, como lo sería el temerario, sino aquel que a pesar de tenerlo, como lo sería el cobarde, procede con prudencia en su accionar enfrentando el mal que tiene hacia adelante, es así que el accionar virtuoso, esto es el actuar racional se ubica en el término medio de estos dos vicios opuestos.

Sobre el concepto de política en aristotélica

En atención a ello, bien podemos definir junto con Aristóteles que el accionar ético guarda estrecha relación con la razón y se enmarca en los términos de la prudencia, entendida esta última como el término medio de dos vicios opuestos, y siendo que la razón es universal a todos los hombres, concluimos que la ética resulta amparable para todo el género humano, ya que al ser la razón privativa de la naturaleza humana, todos estamos en la facultad, así como en la obligación, de actuar de manera ética, pues actuando así hemos de ser considerados hombres, y por el contrario, solo le es permitido actuar fuera de la ética, según lo referido por el Estagirita, a las bestias y a los dioses.

Si la ética es exigible a todo el género humano, pues solo actuando en eticidad, nos hacemos hombres, (y no bestias ni dioses) esta obligación también alcanza a los gobernantes, y ello por una especial razón, que el gobernante es ejemplo, y guía sobre quien gobierna, y ello lo podemos advertir de la propia semántica de la palabra, pues gobernar solía definirse entre los antiguos griegos, creadores de la democracia allá en el siglo V a.c., como κυβερνήειν (quien pilota una embarcación), ello en la medida que la conducción del Estado o de cualquier otra organización política hacía

**DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE RESOLUCIÓN
LEGISLATIVA DEL CONGRESO 2694-2021-CR, RESOLUCIÓN
LEGISLATIVA DEL CONGRESO QUE INCORPORA EL INCISO
G) EN EL ARTÍCULO 68 Y EL ARTÍCULO 89-B DEL
REGLAMENTO DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA**

el símil con la acción del capitán de una embarcación, que conducía la nave y sus tripulantes a buen puerto, de igual forma quien hace política o se desempeña como tal, tiene el deber de conducir a buen puerto los destinos de la población que está a su cargo, tanto el capitán de una embarcación, como el gobernante de un Estado tienen en semejanza que el destino, e incluso la vida, literalmente, de muchas personas está bajo su mando, por ello no le faltaba razón a Platón, cuando en la República afirmaba que el gobernante debiera ser el mejor y más virtuoso de todos los ciudadanos.

Hasta aquí bien podemos concluir que la ética es una virtud que se alcanza bajo el instrumento universalizador de la razón, se enmarca bajo la prudencia, entendida como el término medio de dos vicios opuestos, y que solo es exigible el accionar virtuoso, esto es ético al género humano, en consecuencia solo somos hombres cuando actuamos conforme a la razón, y que en palabras del estagirita, solo las bestias y a los dioses se les está permitido actuar fuera de parámetros éticos, y siendo que la razón es universal, el accionar ético es exigible todos, y con mayor fuerza a los gobernantes, pues estos son los responsables de guiar los destinos del Estado, por lo que los ciudadanos se encuentran habilitados para exigir que sus gobernantes no solo actúen conforme a los cánones de la legalidad, sino que también, bajo los parámetros de la razón, que es lo mismo, actuar bajo los cánones de la ética, y con ello nuevamente afirmar que ética y política son dos caras de un mismo fenómeno, tanto así quien dice política, dice ética, siendo esta la razón por la cual es imposible hacer política, sin tener en consideración la eticidad, pues la política sin ética, es cualquier cosa, menos esta.

5.2. Sobre el sustento político-constitucional de la división de poderes

La teoría constitucional moderna ahonda sus raíces en filosofía política gestada en el Segundo Tratado del Gobierno Civil en donde John Locke hace referencia, por vez

**DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE RESOLUCIÓN
LEGISLATIVA DEL CONGRESO 2694-2021-CR, RESOLUCIÓN
LEGISLATIVA DEL CONGRESO QUE INCORPORA EL INCISO
G) EN EL ARTÍCULO 68 Y EL ARTÍCULO 89-B DEL
REGLAMENTO DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA**

primera, a la necesidad de que el poder político pueda ser controlado¹⁰, ello en la medida que, siendo la naturaleza del poder expandirse, la mejor forma de controlarlo es, y probablemente sea, por intermedio del poder, de tal suerte que allí naciera la idea que guiaría a las Constituciones modernas, en cuanto que el poder controle al poder, a respecto el cientista político Sartori afirmaba con relación al balance de poderes lo siguiente:

Todo constitucionalismo moderno – entendido como solución jurídica de un problema político – está basado en esta técnica constructiva: limitar y controlar el poder por medio de poderes que se equilibran uno con otro, separados precisamente para que no pueda volver a contrabalancear al otro¹¹.

En aquel mismo siglo, Charles Louis de Secondat, señor de la Brède y barón de Montesquieu hacía referencia de manera más institucional la necesidad de que el Estado contara con tres poderes, un legislativo encargado de emitir leyes y normas de carácter general, un gobierno que se encargue de reglamentarlas y ejecutarlas, y la judicatura, entendida como un poder neutro, comisionada de la administración de justicia. Esta visión clásica de los tres poderes no debiera ser entendida como compartimentos separados y en permanente conflicto, sino por el contrario, siendo que los mismos deben su legitimidad a un solo mandante, el pueblo, que, como soberano, requiere la cooperación de poderes, más que su conflicto, tal es así que Montesquieu refería:

Hay en cada Estado tres clases de poderes: el poder legislativo, el poder ejecutivo de los asuntos que dependen el derecho de gentes y el poder ejecutivo de los que dependen del derecho civil. Por el poder legislativo, el príncipe, o el magistrado promulga leyes para cierto tiempo o para siempre, y enmienda o

¹⁰ Esto es en el libro Segundo Tratado del Gobierno Civil publicado inicialmente de manera anónima en 1689.

¹¹ SARTORI Giovanni, La Política, Lógica y Método en las Ciencias Sociales, Editorial del Fondo de Cultura Económica, México, Tercera Edición 2010, p. 162.

**DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE RESOLUCIÓN
LEGISLATIVA DEL CONGRESO 2694-2021-CR, RESOLUCIÓN
LEGISLATIVA DEL CONGRESO QUE INCORPORA EL INCISO
G) EN EL ARTÍCULO 68 Y EL ARTÍCULO 89-B DEL
REGLAMENTO DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA**

deroga las existentes. Por el segundo poder, previene y dispone de la guerra y de la paz, envía y recibe embajadores, establece la seguridad, previene las invasiones. Por el tercero, castiga los delitos o juzga las diferencias entre los particulares. Llamaremos a este poder judicial, y al otro, simplemente, poder ejecutivo del Estado. La libertad política de un ciudadano depende de la tranquilidad de Espíritu que nace de la opinión que tiene cada uno de su seguridad. Y para que exista la libertad es necesario que el Gobierno sea tal que ningún ciudadano pueda temer nada de otro¹².

En ese orden de ideas, pasada la Segunda Guerra Mundial, las estructuras políticas diseñadas en los textos constitucionales dieron un vuelco hacia el individuo, así ante los abismos que supuso los totalitarismos que anteponían al Estado por encima de la persona, se dio un giro copernicano al centrar al ser humano como fin en sí mismo de la sociedad y el Estado, que en el caso peruano no solo se encuentra positivizada en el artículo primero de nuestra vigente Constitución Política, sino que también, el fundamento por el cual se debe interpretar todo el ordenamiento jurídico, tanto el constitucional como el *infra* constitucional, por ello no cabe duda que la dignidad humana es el baremo interpretativo por el cual debe analizarse toda reforma normativa, siendo que el principio de división de poderes no es más que un intento para garantizar que el Estado, en ejercicio del poder, pervierta la esfera de derechos de sus ciudadanos, de tal suerte que la división de poderes es un instrumento para someter al poder político a los fines de protección del individuo, por lo que toda aquella tentativa que pretenda socavar esta garantía de salvaguarda de derechos fundamentales del individuo no es de recibo en un Estado Constitucional y Social de Derecho como el que aspira a ser la República, al respecto y en cuanto a la justicia como brújula de toda propuesta normativa, el profesor Rawls refería:

¹² MONTESQUIEU, Charles Louis de Secondat, Barón de, *El Espíritu de las Leyes*, Editorial Orbis, Buenos Aires, 1984, p. 143.

**DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE RESOLUCIÓN
LEGISLATIVA DEL CONGRESO 2694-2021-CR, RESOLUCIÓN
LEGISLATIVA DEL CONGRESO QUE INCORPORA EL INCISO
G) EN EL ARTÍCULO 68 Y EL ARTÍCULO 89-B DEL
REGLAMENTO DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA**

La justicia es la primera virtud de las instituciones sociales como la verdad lo es de los sistemas del pensamiento. Una teoría por muy atractiva, elocuente y concisa que sea, tiene que ser rechazada o revisada si no es verdadera; de igual modo, no importa que las leyes e instituciones estén ordenadas y sean eficientes: si son injustas han de ser reformadas o abolidas¹³

Estando así las cosas, y teniendo como premisa lo anteriormente expuesto, podemos concluir que la división de poderes es una garantía institucional que permite limitar el poder político, teniendo como propósito sustancial salvaguardar los derechos y libertades de los ciudadanos del ejercicio irracional o despótico de quienes ejercen el poder, así lo ha resaltado el profesor Ferrero Costa cuando refiere:

El gobierno democrático representativo se sustenta en el respeto de los derechos fundamentales que deben ser los pilares en los que se sustenta la legitimidad de la autoridad política. El poder por el poder, sin límites, no tiene legitimidad y, por tanto, lleva a los gobernantes a cometer excesos y hasta tropelías, ya que carece de los mecanismos que le permita ser capaz de controlarse así mismo¹⁴.

5.3. Sobre la dignidad humana como fundamento intrínseco de toda reforma y creación institucional y normativa

Una de las características esenciales del Estado Constitucional y Social de Derecho radica en el sometimiento de todos los poderes a la Constitución Política, entendida como norma jurídica-política imperativa y categórica para todos los poderes del Estado, teniendo como verdad manifiesta lo señalado, hemos afirmado que este sometimiento a la Constitución implica a la vez una finalidad trascendente, la cual involucra necesariamente el respeto a la dignidad humana y a su esfera de derechos y libertades que irradia, de tal forma, que toda norma e institución en un Estado

¹³ RAWLS John, Teoría de la Justicia, Fondo de Cultura Económica, 2da edición, México, 1995, p. 17

¹⁴ FERRERO COSTA Raúl, El Control Constitucional del Poder, Instituto Pacífico, Lima, 2015, p. 27.

**DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE RESOLUCIÓN
LEGISLATIVA DEL CONGRESO 2694-2021-CR, RESOLUCIÓN
LEGISLATIVA DEL CONGRESO QUE INCORPORA EL INCISO
G) EN EL ARTÍCULO 68 Y EL ARTÍCULO 89-B DEL
REGLAMENTO DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA**

democrático de Derecho, no puede tener otra finalidad - mediata o inmediata - que la protección y promoción de la dignidad y los derechos del ser humano.

En ese orden de ideas, la división de poderes, como garantía institucional del sistema democrático tiene como fin último evitar de quienes ejercen de poder, abusen de su ejercicio, así lo ha entendido el Tribunal Constitucional en cuanto hace referencia en uniforme y reiterada jurisprudencia sobre la eficacia vertical y horizontal de los derechos fundamentales, ello como instrumento de control del poder, al respecto el Tribunal Constitucional en la STC 01643-2014-PA/TC, fundamento jurídico 21, refiere lo siguiente:

En el marco del Estado constitucional, el respeto de los derechos fundamentales constituye un imperativo que el Estado debe garantizar frente a las eventuales afectaciones que puedan provenir tanto del propio Estado (eficacia vertical) como de los particulares (eficacia horizontal), más aún cuando, a partir del doble carácter derechos fundamentales, su violación comporta la afectación no sólo de un derecho subjetivo individual (dimensión subjetiva), sino también del orden objetivo de valores que la Constitución incorpora (dimensión objetiva)¹⁵.

En atención a las ideas vertidas, tenemos como válido el hecho que la división de poderes obedece a la protección de derechos fundamentales de la persona, siendo que el poder político no solo obtiene legitimidad mediante la elección popular, sino que también, mediante el respeto de los derechos fundamentales durante el ejercicio del poder, tal y como afirma la literatura constitucional, y que al respecto Barranco precisa:

¹⁵ Tribunal Constitucional. Sentencia de fecha 14 de agosto de 2018, recaída en el Exp. N° 01643-2014-PA/TC. Fundamento jurídico 21.

**DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE RESOLUCIÓN
LEGISLATIVA DEL CONGRESO 2694-2021-CR, RESOLUCIÓN
LEGISLATIVA DEL CONGRESO QUE INCORPORA EL INCISO
G) EN EL ARTÍCULO 68 Y EL ARTÍCULO 89-B DEL
REGLAMENTO DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA**

El Estado constitucional, tiene como uno de sus dogmas la defensa irrestricta de los derechos fundamentales de la persona, como garantía de su propia legitimidad y razón de ser como entidad política-jurídica, así como la división de poderes como garantía de su defensa, por ello suele considerarse que los derechos se han convertido en un criterio básico de legitimidad del poder, en nuestro contexto cultural, el poder político solo es legítimo si se compromete con el reconocimiento y protección de los derechos¹⁶.

5.4. Sobre el Estado Constitucional y Social de Derecho

Teniendo como premisa razonada lo precedentemente expuesto, podemos concluir hasta aquí lo siguiente: *i)* el poder tiende a expandirse y se controla por intermedio del propio poder, aunado a que *ii)* la dignidad humana constituye el fundamento intrínseco de toda reforma institucional y normativa, por lo que *iii)* nos corresponde motivar las razones como estos dos constructos confluyen y abonan al mecanismo de control político, y esta a su vez converge en la institución constitucional de suspensión presidencial establecida en el artículo 114 de la Constitución Política y del cual se pretende reglamentar mediante un procedimiento específico y excluyente en el Reglamento del Congreso de la República, que en concreto supone el ejercicio del control político parlamentario, sobre esto último Chanamé refiere:

El control político entendido como la fiscalización de la vida pública del país, y particularmente de otros órganos del Estado, es consustancial al Congreso, y es uno de los órganos que puede realizarlo con más poder y mejor resultado¹⁷

¹⁶ BARRANCO María del Carmen, Teoría del Derecho y Derechos Fundamentales, Editorial Palestra, Lima, 1^o Edición, 2009, p. 12.

¹⁷ CHANAMÉ ORBE Raúl, Lecciones de Derecho Constitucional, Editorial Lex Iuris, Lima, 2015, p. 447.

DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE RESOLUCIÓN LEGISLATIVA DEL CONGRESO 2694-2021-CR, RESOLUCIÓN LEGISLATIVA DEL CONGRESO QUE INCORPORA EL INCISO G) EN EL ARTÍCULO 68 Y EL ARTÍCULO 89-B DEL REGLAMENTO DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Por ello es de recordar que en el Estado Constitucional y Social de Derecho se garantiza que todo ejercicio del poder sea usado bajo los causes de la Constitución y la ley prevé, y por el contrario, limitar y confinar todo intento de su ejercicio abusivo y arbitrario, así las cosas, no cabe duda que el Poder Ejecutivo embarga la mayor cuota de poder político en el sistema constitucional peruano, por lo que el contrapeso natural a esta cuota de poder recae sobre el Poder Legislativo, el cual no solo tiene como función esencial la de legislar, actividad que le otorga su nombre, sino que también, la de representar y la de fiscalizar, esta última, también conocida como control político, y se utiliza como mecanismo que efectiviza de manera operativa el balance de poderes, al respecto y en cuanto a la labor de control político Villavicencio refiere:

La principal labor del Poder Legislativo no es legislar sino controlar la actividad de gobierno mediante sistemas de contrapesos. *Ergo* el más importante papel que puede desarrollar el Congreso es el de aplacar y limitar el poder del Poder Ejecutivo. En la mayoría de sistemas de gobierno actuales hay mecanismos institucionales que se originaron en el principio de separación de poderes. Sin embargo, la separación por sí mismo no define aún sistema de gobierno lo que lo define en gran parte son las relaciones entre los poderes¹⁸.

5.5. Sobre las facultades del presidente de la República en un Estado Constitucional

La teoría política afirma que una característica esencial del Estado Constitucional moderno radica en que el poder se encuentre debidamente controlado, este encuadre jurídico del fenómeno político implica que los que ejercen funciones legislativas, judiciales, de gobierno o administración sustenten sus decisiones no en el mero capricho o subjetividades en busca de intereses personales o partidarios, sino por el contrario, en la razón objetiva proveniente de la realidad en el marco del ordenamiento

¹⁸ VILLAVICENCIO RIVERA Mónica Sheila, El Control Político en el Congreso de la República. Las Comisiones Investigadoras, Tesis para optar el grado académico de maestro en Derecho Constitucional, Pontificia Universidad Católica del Perú, Lima, 2014, p. 200.

**DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE RESOLUCIÓN
LEGISLATIVA DEL CONGRESO 2694-2021-CR, RESOLUCIÓN
LEGISLATIVA DEL CONGRESO QUE INCORPORA EL INCISO
G) EN EL ARTÍCULO 68 Y EL ARTÍCULO 89-B DEL
REGLAMENTO DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA**

jurídico-constitucional vigente y en busca del bien común, siendo este un principio rector de toda la administración pública que se aprecie de democrática, así Ferrero refiere:

Si bien la Constitución tiene como propósito principal controlar el poder para evitar que su ejercicio se desvirtúe, no siempre se ha logrado ello en el Perú. la Constitución debe constituirse en una suerte de baluarte para proteger a los ciudadanos de los abusos y los excesos de los gobernantes, de forma que se desenvuelva dentro de un cauce que le trancan preceptos suficientes claros¹⁹

En el sistema constitucional peruano, se considera que el primer servidor público es el presidente de la República, al cual la Constitución Política le ha otorgado un amplio y basto catálogo de funciones y facultades que le permiten ejercer el gobierno, esto es, tener las riendas de la Administración Pública para su conducción, ello como parte de la herencia histórica de los antiguos regímenes políticos que otorgaban una mayor cuota de poder político sobre las riendas de la voluntad de una sola persona, y que en el caso peruano recae en el Presidente de la República y de cuyo amplio catálogo de funciones se encuentran positivizados en el artículo 118 de la Constitución Política, tanto así que no solo el presidente, valga la necesaria redundancia, preside uno de los Poderes del Estado, sino que personifica, además, a la Nación, constituyéndose así en Jefe de Estado, así las cosas, resulta palpable que de todas las instituciones del Estado, es la figura presidencial la que mayor cuota de poder evidencia en la estructura político-constitucional peruana, y lo cual se ve reforzado a que mientras el Poder Legislativo es un cuerpo colegiado, donde se ve reflejado las distintas tendencias e ideologías del electorado, y su conformación fragmentada de voluntades contribuye a que la toma de decisiones sea mucho más difícil de alcanzar, en el Poder Ejecutivo, las decisiones son mucho más fáciles de alcanzar, debido a que no se requiere ni necesita la confluencia de la mayoría de ciento treinta voluntades, como

¹⁹ FERRERO COSTA Raúl, El Control Constitucional del Poder, Instituto Pacífico, Lima, 2015, p. 35-36.

**DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE RESOLUCIÓN
LEGISLATIVA DEL CONGRESO 2694-2021-CR, RESOLUCIÓN
LEGISLATIVA DEL CONGRESO QUE INCORPORA EL INCISO
G) EN EL ARTÍCULO 68 Y EL ARTÍCULO 89-B DEL
REGLAMENTO DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA**

es el caso del Congreso, sino sobre una sola, y esta no puede ser otra que la voluntad presidencial, y esta es la que guía la voluntad del Poder Ejecutivo, por ello la importancia del control parlamentario, por ello Hayek refería: "El instrumento con que los padres del constitucionalismo esperaban proteger la libertad individual era la separación de poderes"²⁰.

Estos instrumentos políticos presidenciales alcanzan su cúspide en el artículo 134 de la Constitución Política, la cual faculta al Presidente de la República a disolver el Poder Legislativo, si este último ha censurado o negado la confianza a dos Consejos de Ministros, de tal forma si bien el texto constitucional no obliga al Presidente de la República a disolver el Parlamento en dicho contexto, si le otorga un instrumento de control político que solo debiera ser utilizado en casos extraordinarios, lo que implica que la decisión se sustente en la razón y necesidad, y no en el mero capricho u oportunidad política, y es que lo mencionado es con el propósito de evidenciar, de manera sucinta, que no sólo es el Parlamento la institución que cuenta con instrumentos de control, sino que los que posee el Presidente son igual o mucho más intensos, por lo que en ambos casos no debieran utilizarse sino como *ultima ratio* para salvaguardar la gobernabilidad democrática del país, y no por el contrario, para provocarla o exasperarla, al respecto el profesor Hakansson refiere:

El principio de cooperación ante poderes es más conocido como los mecanismos de *checks and balance*, pesos y contrapesos en el funcionamiento de las formas constitucionales de gobierno²¹

Esta cuota de poder político del presidente de la República obedece a que sobre él recae ejercer la acción de gobierno, el cual implica la administración y conducción del aparato público, teniendo por soporte político a la Presidencia del Consejo de

²⁰ HAYEK Friedrich, Nuevos Estudios de Filosofía, Política, Economía e Historia de las Ideas, Unión Editorial, 2da Edición, Madrid, 2017, p.131.

²¹ HAKANSSON NIETO Carlos, El neopresidencialismo. La forma de gobierno de la Constitución peruana, Editorial Yachay legal, 2da edición, Lima, 2020, p. 208.

**DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE RESOLUCIÓN
LEGISLATIVA DEL CONGRESO 2694-2021-CR, RESOLUCIÓN
LEGISLATIVA DEL CONGRESO QUE INCORPORA EL INCISO
G) EN EL ARTÍCULO 68 Y EL ARTÍCULO 89-B DEL
REGLAMENTO DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA**

Ministros, y a los Ministros de Estado, los cuales constituyen el columna político-técnica que soporta el peso de la conducción de la Administración Pública y que de alguna manera aligera la toma de decisiones, pero en la medida que su elección y permanencia de los ministros obedecen al criterio y directriz presidencial, no hay margen de duda que en el sistema constitucional peruano el presidente se yergue como el faro político que irradia la conducción no solo del Poder Ejecutivo, sino que también, del Estado, lo cual supone, de manera implícita que el encargado de dicha conducción cuente con la capacidad y suficiencia para gobernar, así como la solvencia e integridad para realizarla, quedando dicho control en primer término de manera ordinaria en la ciudadanía, al ungir con su voto a la persona idónea para ejercer tan alto cargo, y quedando como control subsidiario u extraordinario en el Parlamento, el controlar la idoneidad e integridad del Presidente de la República, lo cual resulta patente y claro con las instituciones constitucionales de vacancia y suspensión presidencial establecidas en el artículo 113 y 114 de la Constitución respectivamente.

Estando así las cosas, podemos concluir de lo hasta aquí expuesto y sin mayor margen de duda, que el presidente de la República en el sistema político-constitucional peruano cuenta con la mayor cuota de poder político, obedeciendo dicha necesidad a que resulta consustancial a la acción de gobernar; no obstante, si bien el poder resulta imprescindible para ejercer el gobierno y dirección de la Administración Pública, también es cierto que el poder por el poder puede devenir en arbitrario y despótico sino está sujeto a control, de tal forma que, si bien se requiere que el presidente de la República ejerza el poder, este para ser legítimo deberá sujetarse a los causes institucionales previstos en la Constitución.

Así el texto constitucional no solo constituye un catálogo de funciones presidenciales, plasmados en el artículo 118 de la Constitución, sino que también, establece los límites al ejercicio de sus funciones, de tal modo que toda acción u omisión que no suponga el cumplimiento de los fines que la Constitución establece para ejercer

**DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE RESOLUCIÓN
LEGISLATIVA DEL CONGRESO 2694-2021-CR, RESOLUCIÓN
LEGISLATIVA DEL CONGRESO QUE INCORPORA EL INCISO
G) EN EL ARTÍCULO 68 Y EL ARTÍCULO 89-B DEL
REGLAMENTO DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA**

gobierno, ya sea de la incapacidad para gobernar por motivos médicos y de salud o la falta de solvencia moral e integridad para la legitimidad de sus decisiones, lo que deviene en la necesidad y pertinencia de los instrumentos de control político por parte del Poder Legislativo, que en nuestro caso en concreto, recae en el artículo 113 y 114 de la Constitución Política que regula las instituciones de la vacancia y suspensión presidencial, pues siendo de tal la importancia la figura del presidente de la República, tanto así que personifica la Nación, que no es poca cosa, sino por el contrario, uno de los honores más elevados que puede tener un ciudadano peruano, aquel que ostente el cargo de presidente deberá contar con la idoneidad e integridad que el cargo amerita, y más aún, no puede tener sombra alguna sobre estas virtudes políticas, y es así que para disipar estas sombras, en el caso que las hubiera, la Constitución incorporó el control político parlamentario, que constituye luz esclarecedora sobre esta idoneidad e integridad, la que se operativiza, ya sea con la vacancia, o la suspensión.

5.6. Sobre la suspensión presidencial como institución de la Constitución Política

Hemos afirmado que conforme el sistema político constitucional peruano el presidente de la República es aquel que cuenta con la mayor cuota de poder político, ello en la medida que ejerce la acción de gobierno y como tal conduce la Administración Pública, esta cuota de poder tiene como contrapartida que su ejercicio sea eficiente, eficaz y sobre todo íntegra, pensar lo contrario, esto es, aún siquiera considerar un poder sin control, contrario a lo moralmente correcto, no es de recibo en un Estado Constitucional, pues devendría en un poder arbitrario e ilegítimo, lo cual es contrario de la razón como sustento de la Constitución, prueba de ello es que en artículo 114 de la Constitución Política establece lo siguiente:

Artículo 114°.- El ejercicio de la Presidencia de la República se suspende por:

1. Incapacidad temporal del Presidente, declarada por el Congreso, o

**DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE RESOLUCIÓN
LEGISLATIVA DEL CONGRESO 2694-2021-CR, RESOLUCIÓN
LEGISLATIVA DEL CONGRESO QUE INCORPORA EL INCISO
G) EN EL ARTÍCULO 68 Y EL ARTÍCULO 89-B DEL
REGLAMENTO DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA**

2. Hallarse éste sometido a proceso judicial, conforme al artículo 117º de la Constitución.

Sobre el referido, resulta prudente evidenciar que, si bien el artículo 114 de la Constitución cuenta con dos incisos, el inciso 2) encuentra su desarrollo normativo en el artículo 89 del Reglamento del Congreso, esto es cuando el presidente de la República es sometido a un proceso judicial conforme los alcances previstos en el 117 de la Constitución, razón por la cual solo se procederá a analizar en cuanto corresponde los supuestos del inciso 1) del artículo 114 de la Constitución Política, el cual si carece de procedimiento.

Estando a lo expuesto se puede evidenciar de manera palpable que la suspensión tiene una naturaleza temporal, que si bien *per se* no implica una sanción como lo es la vacancia presidencial regulada en el inciso 2) del artículo 113 de la Constitución, si implica una limitación en el ejercicio de la función presidencial, esto supone de manera implícita un margen temporal que a cuyo término se deberá evaluar si las razones que promovieron la suspensión presidencial devienen en una vacancia presidencial, o en su defecto la restitución de las funciones suspendidas, pensar en sentido opuesto, significaría equiparar la figura de vacancia presidencial, regulada en el inciso 2) del artículo 113 de la Constitución con la de suspensión presidencial, regulada en el inciso 1) del artículo 114 del mismo cuerpo normativo, lo cual a todas luces no resulta racional y menos aún proporcional, ello en razón que la primera implica una sanción política y la segunda, la suspensión de una función, en medida que si al término del plazo otorgado, las causales que determinaron la suspensión se desvanecieron, la restitución en las funciones en el ejercicio del cargo debieran restituidas de pleno derecho y sin mayor trámite, sobre esto último, en cuanto a que equiparar la vacancia con lo suspensión resulta irracional además de desproporcional, y al respecto es conveniente recordar, junto a Castillo Córdova que:

**DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE RESOLUCIÓN
LEGISLATIVA DEL CONGRESO 2694-2021-CR, RESOLUCIÓN
LEGISLATIVA DEL CONGRESO QUE INCORPORA EL INCISO
G) EN EL ARTÍCULO 68 Y EL ARTÍCULO 89-B DEL
REGLAMENTO DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA**

El Estado de derecho fundamenta el principio de proporcionalidad en la medida que, al sujetarse el poder político a la Constitución, se sujeta también a los dispositivos constitucionales que reconocen y garantizan derechos, sujeción que le obliga a un respeto irrestricto de los mismos (...) ²²

Si bien es cierto el texto constitucional es parco y tenue en cuanto al desarrollo de la figura de la suspensión presidencial, y que para mayor sobriedad carece de desarrollo legislativo, resulta necesario e imprescindible regular el procedimiento y alcances de la suspensión presidencial máxime cuando la figura de vacancia presidencial, con la cual guarda identidad político-constitucional, establecida en el inciso 2) del artículo 113 de la Constitución si cuenta con un procedimiento establecido en el artículo 89-A del Reglamento del Congreso de la República, en consecuencia, con la finalidad de dotar con un procedimiento legislativo que permita dotar de garantías imprescindibles de un debido proceso, el desarrollo del proceso de la suspensión presidencial se hace indispensable pues dota de reglas de juego claras en un sistema democrático propios de un Estado Constitucional y Social de Derecho.

Con el desarrollo de la teoría política y constitucional prudentemente expuesta, habiendo desarrollado las instituciones y las directrices que las inspiran, en el punto siguiente, esta comisión de Constitución y Reglamento analizará puntualmente la constitucionalidad de la propuesta del proyecto de resolución legislativa de la suspensión presidencial, para lo cual se tomará en consideración el desarrollo doctrinario y jurisprudencial expuesto en torno a los derechos, principios, valores e instituciones constitucionales descritas en los puntos precedentes.

²² CASTILLO CÓRDOVA Luis Castillo, Cuestiones teóricas y prácticas en torno al habeas corpus, Gaceta Jurídica, Lima, 2019, p. 184.

DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE RESOLUCIÓN LEGISLATIVA DEL CONGRESO 2694-2021-CR, RESOLUCIÓN LEGISLATIVA DEL CONGRESO QUE INCORPORA EL INCISO G) EN EL ARTÍCULO 68 Y EL ARTÍCULO 89-B DEL REGLAMENTO DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA

5.7. Análisis constitucional de la propuesta de resolución legislativa que regula el procedimiento de suspensión del ejercicio de la presidencia de la República por las causales establecidas en el inciso 1 del artículo 114 de la Constitución Política

5.7.1 El cuanto a la incorporación del inciso g) en el artículo 68 del Reglamento del Congreso de la República

El artículo 68 del Reglamento del Congreso regula los instrumentos parlamentarios por medio de los cuales los congresistas activan el procedimiento parlamentario en la toma de decisiones para los intereses del país y las relaciones con el Gobierno, ello en la medida que siendo el Poder Legislativo un cuerpo colegiado, cuya voluntad obedece al consenso y debate previo, las mociones de orden del día son aquellos instrumentos por medio del cual se activa el órgano parlamentario, y de tal forma se llegue a consenso y la toma de decisiones de un cuerpo colegiado donde confluyen ciento treinta voluntades, por lo que el diálogo, debate y consenso son imprescindibles, y como tal, sustento intrínseco del sistema democrático. El artículo 68 del Reglamento del Congreso prescribe lo siguiente al respecto, siendo que la propuesta normativa implica la incorporación del inciso g) en el artículo 68 del Reglamento del Congreso, de tal forma:

Cuadro 4

Artículo 68 del Reglamento del Congreso de la República	Propuesta de proyecto de Resolución Legislativa del Congreso que incorpora el inciso g) en el artículo 68 del Reglamento del Congreso de la República
Artículo 68. Las mociones de orden del día son propuestas mediante las cuales los Congresistas ejercen su derecho de pedir al Congreso que adopte acuerdos sobre asuntos importantes para los intereses del país y las relaciones con el Gobierno. Se presentan ante la	Artículo 68. Las mociones de orden del día son propuestas mediante las cuales los Congresistas ejercen su derecho de pedir al Congreso que adopte acuerdos sobre asuntos importantes para los intereses del país y las relaciones con el Gobierno. Se presentan ante la

**DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE RESOLUCIÓN
LEGISLATIVA DEL CONGRESO 2694-2021-CR, RESOLUCIÓN
LEGISLATIVA DEL CONGRESO QUE INCORPORA EL INCISO
G) EN EL ARTÍCULO 68 Y EL ARTÍCULO 89-B DEL
REGLAMENTO DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA**

Oficialía Mayor del Congreso y proceden en los siguientes casos: a) Solicitud de conformación de Comisiones de Investigación. b) Pedidos de interpelación y de invitación al Consejo de Ministros o a los ministros en forma individual para informar. c) Pedidos de censura o negación de confianza al Consejo de Ministros en su conjunto o a los ministros en forma individual. d) Pedidos de censura o proposición de confianza a los miembros de la Mesa Directiva del Congreso. e) Pedidos para que el Pleno se pronuncie sobre cualquier asunto de importancia nacional. f) Las proposiciones de vacancia de la Presidencia de la República, por la causal prevista por el inciso 2) del artículo 113 de la Constitución Política.	Oficialía Mayor del Congreso y proceden en los siguientes casos: a) Solicitud de conformación de Comisiones de Investigación. b) Pedidos de interpelación y de invitación al Consejo de Ministros o a los ministros en forma individual para informar. c) Pedidos de censura o negación de confianza al Consejo de Ministros en su conjunto o a los ministros en forma individual. d) Pedidos de censura o proposición de confianza a los miembros de la Mesa Directiva del Congreso. e) Pedidos para que el Pleno se pronuncie sobre cualquier asunto de importancia nacional. f) Las proposiciones de vacancia de la Presidencia de la República, por la causal prevista por el inciso 2) del artículo 113 de la Constitución Política. g) Las proposiciones de suspensión del ejercicio de la Presidencia de la República, por las causales en el artículo 114 de la Constitución Política.
--	---

Conforme es de verse el artículo 68 del Reglamento del Congreso regula los instrumentos parlamentarios por el medio del cual los congresistas pueden activar los mecanismos que conducen al debate y desarrollo de acuerdos de un cuerpo colegiado como lo es el Parlamento, así las cosas, el literal f) regula de manera explícita las proposiciones de vacancia del Presidente de la República, en ese orden de ideas *mutatis mutandi* siendo que la suspensión presidencial carece de un instrumento específico para ser ingresado al debate del Pleno del Congreso de la República, resulta idónea la propuesta de reforma de resolución legislativa establecida que propone incorporar el inciso g) en el artículo 68 del Reglamento del

**DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE RESOLUCIÓN
LEGISLATIVA DEL CONGRESO 2694-2021-CR, RESOLUCIÓN
LEGISLATIVA DEL CONGRESO QUE INCORPORA EL INCISO
G) EN EL ARTÍCULO 68 Y EL ARTÍCULO 89-B DEL
REGLAMENTO DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA**

Congreso de la República, máxime cuando ello dotaría de un procedimiento del cual se carece, y siendo que no se evidencia que su incorporación se contraponga de manera explícita ni implícita al texto de la Constitución Política y al bloque de constitucionalidad, y que aunado a lo señalado desarrolla el procedimiento para dar inicio al proceso de suspensión presidencial regulado en el 114 de la Constitución Política, convenimos que la incorporación del inciso g) en el artículo 68 del Reglamento del Congreso resulta constitucional.

5.7.2. El cuanto a la incorporación del artículo 89-B en el Reglamento del Congreso de la República

Conforme es de advertirse el inciso 1) del artículo 114 de la Constitución Política regula la institución de la suspensión presidencial, la cual a diferencia del inciso 2) del artículo 113 que reglamenta una institución similar, esto es la vacancia presidencial, esta última si encuentra desarrollo legislativo en el artículo 89-A del Reglamento del Congreso de la República. Estando, así las cosas, el proyecto de Resolución Legislativa del Congreso **2694-2021-CR** busca regular un procedimiento que no cuenta con antecedente normativo y del cual resulta imprescindible para dotar de predictibilidad una institución que carece de procedimiento establecido, en consecuencia, siendo que la propuesta legislativa consta de los incisos a), b), c), d), e) y f), y con la finalidad de un análisis más profuso de la constitucionalidad de la propuesta, procederemos a un análisis exegético de los mismos a la luz de la Constitución, la jurisprudencia y doctrina conforme el siguiente detalle:

- a) **El pedido de suspensión se formula mediante moción de orden del día, firmada por no menos de quince por ciento del número legal de Congresistas, precisándose los fundamentos de hecho y de derecho en que se sustenta, así como de los documentos que lo acrediten o, en su defecto, la indicación del lugar donde dichos documentos se encuentren. Tiene preferencia en el Orden del Día y es vista antes que cualquier otra**

DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE RESOLUCIÓN LEGISLATIVA DEL CONGRESO 2694-2021-CR, RESOLUCIÓN LEGISLATIVA DEL CONGRESO QUE INCORPORA EL INCISO G) EN EL ARTÍCULO 68 Y EL ARTÍCULO 89-B DEL REGLAMENTO DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA

moción pendiente en la agenda. Recibido el pedido, copia del mismo se remite, a la mayor brevedad, al presidente de la República.

De la lectura atenta de la propuesta normativa que busca incorporar el literal a) del artículo 89-A del Reglamento del Congreso tiene como propósito sustancial establecer límites y consensos mínimos para que el pedido de suspensión presidencial sea firmada por lo menos del quince por ciento de congresistas, ahora bien, toda norma que regula un marco temporal resulta arbitraria si es que no se encuentra fundamentada, entendido esto último como el de expresar las razones que sustente de manera racional una posición, estando así las cosas, de la exposición de motivos que sustenta el proyecto de Resolución Legislativa del Congreso no se observa ni por asomo fundamentación alguna del porqué se consideró que para el pedido de suspensión de moción de orden del día sea requerida de no menos del quince por ciento del número legal de congresistas, en ese orden de ideas, hemos de proceder analizar su respectiva constitucionalidad.

Lo primero que debemos advertir es que la referida propuesta encuentra su correlato en el artículo 89-A del Reglamento del Congreso que regula el procedimiento de vacancia presidencial conforme el siguiente detalle:

Cuadro 5

Artículo 89-A del Reglamento del Congreso de la República	Propuesta de proyecto de Resolución Legislativa que incorpora el artículo 89-B del Congreso de la República
a) El pedido de vacancia se formula mediante moción de orden del día, firmada por no menos del veinte por ciento del número legal de Congresistas , precisándose los	a) El pedido de suspensión se formula mediante moción de orden del día, firmada por no menos de quince por ciento del número legal de Congresistas , precisándose los

DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE RESOLUCIÓN LEGISLATIVA DEL CONGRESO 2694-2021-CR, RESOLUCIÓN LEGISLATIVA DEL CONGRESO QUE INCORPORA EL INCISO G) EN EL ARTÍCULO 68 Y EL ARTÍCULO 89-B DEL REGLAMENTO DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA

fundamentos de hecho y de derecho en que se sustenta, así como de los documentos que lo acrediten o, en su defecto, la indicación del lugar donde dichos documentos se encuentren. Tiene preferencia en el Orden del Día y es vista antes que cualquier otra moción pendiente en la agenda. Recibido el pedido, copia del mismo se remite, a la mayor brevedad, al Presidente de la República.	fundamentos de hecho y de derecho en que se sustenta, así como de los documentos que lo acrediten o, en su defecto, la indicación del lugar donde dichos documentos se encuentren. Tiene preferencia en el Orden del Día y es vista antes que cualquier otra moción pendiente en la agenda. Recibido el pedido, copia del mismo se remite, a la mayor brevedad, al presidente de la República.
--	--

Estando a lo comparación señalada, resulta palpable la similitud de ambos procedimientos, así mientras que para el pedido moción de orden del día para la vacancia presidencial se requiere el veinte por ciento del número legal de congresistas, la propuesta de resolución legislativa de suspensión presidencial precisaría de la firma de no menos del quince por ciento, así, conforme hemos expuesto precedentemente, mientras la vacancia presidencial supone una sanción política, la suspensión presidencial *per se* no implica una castigo, pues está supeditado a que a su término, el suspendido pueda recobrar los derechos suspendidos, en este caso el ejercicio de sus funciones constitucionales como presidente de la República, ya que resulta ser una manifestación del control Parlamentario.

Así las cosas, teniendo que axiológicamente la vacancia presidencial resulta mucho más gravosa que la suspensión presidencial regulada en el inciso 1 del artículo 114 de la Constitución Política, resulta racional, y en consecuencia constitucional que se requiera un número inferior de congresistas firmantes, siendo que el número legal del quince por ciento del número legal de congresistas resulta proporcional *in strictu sensu* a la finalidad buscada, esto es ni tan baja que pueda ser utilizada por el mero capricho de unos cuantos

**DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE RESOLUCIÓN
LEGISLATIVA DEL CONGRESO 2694-2021-CR, RESOLUCIÓN
LEGISLATIVA DEL CONGRESO QUE INCORPORA EL INCISO
G) EN EL ARTÍCULO 68 Y EL ARTÍCULO 89-B DEL
REGLAMENTO DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA**

parlamentarios, pero ni tan elevada que se equipare al número requerido para la vacancia, que como hemos advertido resulta axiológicamente menos gravosa que esta, en consecuencia advertimos que para el pedido de suspensión de moción de orden del día, sea firmada por no menos de quince por ciento del número legal de Congresistas resulta idónea, necesaria y proporcional, en consecuencia constitucional.

Por otro lado, con relación al hecho que el pedido de moción de suspensión presidencial sea acompañado con fundamentos de hecho y derecho, así como la pruebas donde se acrediten resulta idónea, necesaria y proporcional y cuyo análisis no profundizaremos a mérito que esta ya goza presunción de constitucional al verse regulada ya bajo los mismos términos en el literal a) del artículo 89-A del Reglamento del Congreso, lo mismo en el extremo de la preferencia en el debate del Orden del Día y la agenda pendiente del Pleno, máxime cuando es un tema de especial relevancia para los intereses del país.

- b) Para la admisión de la moción de suspensión se requiere el voto de por lo menos de treinta por ciento de congresistas hábiles. La votación se efectúa indefectiblemente en la siguiente sesión a aquella en que se dio cuenta de la moción**

De la lectura el referido literal, podemos advertir una similitud manifiesta con lo regulado en el literal b) del artículo 89-A del Reglamento del Congreso de la República conforme el siguiente detalle:

Cuadro 6

Artículo 89-A del Reglamento del Congreso de la República	Propuesta de proyecto de Resolución Legislativa que incorpora el artículo 89-B del Congreso de la República
---	---

**DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE RESOLUCIÓN
LEGISLATIVA DEL CONGRESO 2694-2021-CR, RESOLUCIÓN
LEGISLATIVA DEL CONGRESO QUE INCORPORA EL INCISO
G) EN EL ARTÍCULO 68 Y EL ARTÍCULO 89-B DEL
REGLAMENTO DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA**

b) Para la admisión del pedido de vacancia se requiere el voto de por lo menos el cuarenta por ciento de Congresistas hábiles. La votación se efectúa indefectiblemente en la siguiente sesión a aquella en que se dio cuenta de la moción.	b) Para la admisión de la moción de suspensión se requiere el voto de por lo menos de treinta por ciento de congresistas hábiles. La votación se efectúa indefectiblemente en la siguiente sesión a aquella en que se dio cuenta de la moción
---	---

Estando a lo comparación señalada, nuevamente resulta palpable la similitud de ambos procedimientos, así mientras que para la admisión del pedido de vacancia se requiere del voto de no menos del cuarenta por ciento de Congresistas hábiles conforme el literal b) del artículo 89-A del Reglamento del Congreso, la propuesta de normativa estipula que se requiere el voto de por lo menos del treinta por ciento de congresistas hábiles para la moción de suspensión presidencial, ahora bien, conforme hemos expuesto precedentemente mientras la vacancia presidencial supone una sanción política, la suspensión presidencial *per se* no implica un castigo, en consecuencia mal haríamos en equiparar axiológicamente ambas instituciones constitucionales, por ello el número de por lo menos el treinta por ciento del número legal de congresistas resulta proporcional *in strictu sensu* a la finalidad buscada, esto es ni tan baja que pueda ser utilizada por el mero capricho de unos cuantos parlamentarios, pero ni tan elevada que se equipare al número requerido para la vacancia presidencial, que como hemos advertido resulta axiológicamente menos gravosa que esta última, en consecuencia advertimos que para la moción de suspensión presidencial, sea firmada por no menos el treinta por ciento del número legal de Congresistas resulta idónea, necesaria y proporcional, en consecuencia constitucional.

DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE RESOLUCIÓN LEGISLATIVA DEL CONGRESO 2694-2021-CR, RESOLUCIÓN LEGISLATIVA DEL CONGRESO QUE INCORPORA EL INCISO G) EN EL ARTÍCULO 68 Y EL ARTÍCULO 89-B DEL REGLAMENTO DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA

- c) El debate y votación del pedido de suspensión se ajusta a los mismos plazos y formas establecidos en el inciso c) del artículo 89-A para el procedimiento de vacancia presidencial**

De igual modo, de la lectura el referido literal, podemos advertir una remisión normativa que hace referencia a que los plazos y formas establecidos en el inciso c) del artículo 89-A regulados para la vacancia presidencial, son de aplicación para la suspensión presidencial conforme el siguiente detalle:

Cuadro 7

Artículo 89-A del Reglamento del Congreso de la República	Propuesta de proyecto de Resolución Legislativa que incorpora el artículo 89-B del Congreso de la República
c) El Pleno del Congreso acuerda día y hora para el debate y votación del pedido de vacancia, sesión que no puede realizarse antes del tercer día siguiente a la votación de la admisión del pedido ni después del décimo, salvo que cuatro quintas partes del número legal de Congresistas acuerden un plazo menor o su debate y votación inmediata. Si fuera necesario se cita, para este efecto, a una sesión especial. El Presidente de la República cuya vacancia es materia del pedido puede ejercer personalmente su derecho de defensa o ser asistido por letrado, hasta por sesenta minutos.	c) El debate y votación del pedido de suspensión se ajusta a los mismos plazos y formas establecidos en el inciso c) del artículo 89-A para el procedimiento de vacancia presidencial

**DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE RESOLUCIÓN
LEGISLATIVA DEL CONGRESO 2694-2021-CR, RESOLUCIÓN
LEGISLATIVA DEL CONGRESO QUE INCORPORA EL INCISO
G) EN EL ARTÍCULO 68 Y EL ARTÍCULO 89-B DEL
REGLAMENTO DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA**

Conforme es de verse, la propuesta de resolución legislativa que propone la incorporación del inciso c) del artículo 89-B del Reglamento del Congreso hace una remisión al inciso c) del artículo 89-A del mismo cuerpo normativo, ahora bien, hemos afirmado que tanto la institución de la vacancia presidencial como el de suspensión presidencial guardan cierta identidad constitucional, en la medida que ambas constituyen mecanismos de control político del Parlamento sobre la Presidencia de la República, siendo que difieren en la intensidad del control, pues mientras para la primera – vacancia – implica un cese definitivo del ejercicio del poder como presidente de la República, la segunda – suspensión – implica una cese provisional del ejercicio del poder como presidente de la República, la cual insistimos, *per se* no implica una sanción, pues de darse el caso, y habiendo desaparecido las causas y razones que motivaron su aplicación, el presidente suspendido recobra el ejercicio de sus funciones, o bien podría, de ser confirmada las sospechas que motivaron la suspensión, esta devenga en permanente, ello implica necesariamente, que acaezca en vacancia, conforme precisaremos más adelante, y que bien refería su importancia el profesor Bernalles:

El criterio más adecuado de compensación que evita peligros de una asimetría por a excesiva concentración de poder en el Ejecutivo, es que el parlamento incremente funciones de control²³

Estando a lo expuesto, el inciso c) del artículo 89-A del Reglamento del Congreso regula el plazo en la cual se dará el debate y votación de la solicitud de vacancia - *sesión que no puede realizarse antes del tercer día siguiente a la votación de la admisión del pedido ni después del décimo, salvo que cuatro quintas partes del número legal de Congresistas acuerden un plazo menor o su debate y votación inmediata* - , así como también regula el ejercicio de la

²³ BERNALLES BALLESTEROS Enrique, La Constitución de 1993, Editorial Moreno, Lima, 6ª edición, 2012, p. 472.

DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE RESOLUCIÓN LEGISLATIVA DEL CONGRESO 2694-2021-CR, RESOLUCIÓN LEGISLATIVA DEL CONGRESO QUE INCORPORA EL INCISO G) EN EL ARTÍCULO 68 Y EL ARTÍCULO 89-B DEL REGLAMENTO DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA

defensa del presidente de la República, ya sea por sí mismo, o por intermedio de su abogado - *el Presidente de la República cuya vacancia es materia del pedido puede ejercer personalmente su derecho de defensa o ser asistido por letrado, hasta por sesenta minutos* -, en consecuencia siendo que el citado artículo regula los aspectos referidos en cuanto un plazo razonable y el ejercicio de la defensa material, y de ser el caso, técnica ante el fuero parlamentario, por lo que *mutatis mutandi* resulta racional tomar dicha estructura y ser aplicable a la institución de la suspensión presidencial, ello bajo el principio jurídico de *qui potest plis, potest minus*, en la medida de quien puede lo más, puede lo menos, y siendo que la vacancia presidencial resulta más gravosa que la suspensión presidencial, equiparar la misma garantía de plazo razonable y defensa técnica para ambas instituciones procesales resulta amparable, idónea, necesaria y proporcional, en consecuencia constitucional, máxime cuando esta es más beneficiosa al posible suspendido.

- d) El acuerdo que declara la suspensión del ejercicio de la Presidencia de la República, por las causales previstas en el artículo 114° de la Constitución Política, requiere la aprobación por mayoría del número legal de miembros del Congreso y consta en una resolución del Congreso**

De la lectura de la propuesta normativa de incorporación del inciso d) del artículo 89-B del Reglamento del Congreso de la República, se advierte, como en los análisis precedentes, un paralelismo con el artículo d) del artículo 89-A del mismo cuerpo normativo conforme el siguiente detalle:

Cuadro 8

Artículo 89-A del Reglamento del Congreso de la República	Propuesta de proyecto de Resolución Legislativa que incorpora el artículo 89-B del Congreso de la República

**DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE RESOLUCIÓN
LEGISLATIVA DEL CONGRESO 2694-2021-CR, RESOLUCIÓN
LEGISLATIVA DEL CONGRESO QUE INCORPORA EL INCISO
G) EN EL ARTÍCULO 68 Y EL ARTÍCULO 89-B DEL
REGLAMENTO DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA**

d) El acuerdo que declara la vacancia de la Presidencia de la República, por la causal prevista en el inciso 2) del artículo 113 de la Constitución, requiere una votación calificada no menor a los 2/3 del número legal de miembros del Congreso y consta en Resolución del Congreso.	d) El acuerdo que declara la suspensión del ejercicio de la Presidencia de la República, por las causales previstas en el artículo 114° de la Constitución Política, requiere la aprobación por mayoría del número legal de miembros del Congreso y consta en una resolución del Congreso
---	---

Estando de la lectura expuesta, hemos de afirmar que la toma de decisiones de los órganos colegiados obedecen al consenso, previo debate, por ello bien se afirma que la esencia de un sistema democrático pasa por el diálogo, lo cual no solo es de aplicación para la función legislativa, sino y con mayor razón, en la función de control político, esto en la medida que a diferencia de lo que puede ocurrir, a manera de ejemplo, en los procesos de carácter jurisdiccional, en donde la motivación de las resoluciones constituyen un requisito imprescindible y necesario para la legitimidad de las mismas, el proceso de suspensión obedece a la valoración objetiva de los hechos por parte del Congreso, y lo cual se ve reflejado en la votación, lo que por cierto, no implica que la decisión se sustente en el mero capricho o subjetividad de los congresistas, sino por el contrario, en razones objetivas amparadas en el marco constitucional vigente, de ello se desprende que tanto el procedimiento para la vacancia presidencial, así como para el pretendido procedimiento de suspensión presidencial, se requiera y exija de un mínimo de consenso para: la presentación de la solicitud, para el debate, así como para su votación, siendo necesario para ello que el promotor del pedido de control político – ya sea vacancia o suspensión – sustente las razones de hecho y derecho que fundamente su solicitud, así como un plazo prudente para que el presidente sobre el cual rece el control político pueda preparar su defensa, por medio de sí o letrado, lo cual desencadena la

**DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE RESOLUCIÓN
LEGISLATIVA DEL CONGRESO 2694-2021-CR, RESOLUCIÓN
LEGISLATIVA DEL CONGRESO QUE INCORPORA EL INCISO
G) EN EL ARTÍCULO 68 Y EL ARTÍCULO 89-B DEL
REGLAMENTO DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA**

toma de decisión mediante la votación, esto es, luego de que el Parlamento haya escuchado tanto los argumentos incriminatorios, como exculpatorios pueda tomar una decisión.

Estando a lo expuesto advertimos que la solicitud de vacancia presidencial requiere la votación mínima de $\frac{2}{3}$ del número legal de congresistas esto es 87 votos, ahora bien, siendo que conforme reiteramos, la suspensión presidencial *per se* no implica una sanción en la medida que superado el periodo temporal que suspende la presidencia, este asumiría nuevamente el ejercicio del cargo, estando a ello, el número de votación mínima para la suspensión presidencial deberá ser inferior a los $\frac{2}{3}$ del número legal de congresistas o 87 votos, tomando como válido lo expuesto, advertimos que la propuesta normativa contenida en el proyecto resolución legislativa refiere que se requiere aprobar una solicitud de suspensión presidencial con una votación no menor del número legal de congresistas, esto es de 66 votos o más, al respecto cabría preguntarnos ¿resulta constitucional suspender en el ejercicio de funciones al primer funcionario público y cabeza de uno de los poderes del Estado con un mínimo de 66 votos?, siendo que la respuesta a dicha interrogante, y que consideramos medular, la encontramos en los principios que orientan al Estado Constitucional y Social de Derecho conforme pasamos a desarrollar.

El máximo interprete político de la Constitución Política es el Congreso de la República, ello en la medida que la Constitución no solo es norma jurídica, cuyo máximo interprete es el Tribunal Constitucional, sino que también, y a la vez es norma política, en la medida que regula las relaciones de poder entre las instituciones públicas, pensar lo contrario implicaría que el Tribunal Constitucional u otro organismo termine adoptando decisiones políticas que deben ser tomadas de manera exclusiva y excluyente por órganos políticos, como el Parlamento o el mismo Gobierno, pensar en sentido opuesto implicaría

**DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE RESOLUCIÓN
LEGISLATIVA DEL CONGRESO 2694-2021-CR, RESOLUCIÓN
LEGISLATIVA DEL CONGRESO QUE INCORPORA EL INCISO
G) EN EL ARTÍCULO 68 Y EL ARTÍCULO 89-B DEL
REGLAMENTO DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA**

que de darse el caso, se termine cuestionando jurisdiccionalmente cuestiones políticas, que implicaría, sin dudar, judicializar la política y peor aún, politizar la justicia, situación hipotética que no es de recibo en un Estado Constitucional, y esto bien lo ha entendido el constitucionalismo moderno, así como la ciencia política cuando el profesor Sartori refiere:

Todo constitucionalismo moderno – entendido como solución jurídica de un problema político – está basado en esta técnica constructiva: limitar y controlar el poder por medio de poderes que se equilibran uno con otro, separados precisamente para que uno no pueda volver a contrabalancear al otro²⁴

Lo señalado resulta palpable en la medida que la Constitución Política en su artículo 114 establece la institución de la suspensión presidencial no obstante ello, no señala el número de votos para que esta sea procedente, así mismo, el Proyecto de Resolución Legislativa **2694-2021/CR** no fundamenta las razones por las cuales llegó a la conclusión por la cual considera constitucional que la suspensión presidencial se declare con una mayoría calificada del número legal de congresistas o que es lo mismo un mínimo de 66 votos, así las cosas, tenemos claro hasta aquí, que la vacancia presidencial resulta ser mucho más gravosa que la suspensión presidencial, razón por la cual bien no podríamos exigir que ambas tuvieran una misma votación, pero tampoco bien podemos exigir una votación y consenso de tan bajo umbral que la institución presidencial se encuentre en permanente inestabilidad, esto es una “espada de Damocles” que oscilaría conforme los vientos de la agenda política, lo cual repercute en valores constitucionales de relevancia como la gobernabilidad y estabilidad del país.

²⁴ SARTORI Giovanni, La Política, lógica y método en las ciencias sociales, Fondo de Cultura Económica, México, 2010, 4ta reimpresión, p. 162.

**DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE RESOLUCIÓN
LEGISLATIVA DEL CONGRESO 2694-2021-CR, RESOLUCIÓN
LEGISLATIVA DEL CONGRESO QUE INCORPORA EL INCISO
G) EN EL ARTÍCULO 68 Y EL ARTÍCULO 89-B DEL
REGLAMENTO DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA**

Conforme de todo lo expuesto hasta aquí, se evidencia que se carece de un procedimiento específico que regule el inciso 1) del artículo 114 de la Constitución, la cual regula la institución de suspensión presidencial y siendo el Parlamento el encargado de darle contenido de manera exclusiva y excluyente, ahora bien, lo político-parlamentario no debe ser entendido como sinónimo de arbitrariedad y desproporcionalidad, pues si bien estamos desentrañando el contenido de la institución de control político que supone la suspensión presidencial ello no embarga que se realice bajo los criterios de razonabilidad y proporcionalidad, en la medida que estos limitan que las decisiones devengan en arbitrarias e irracionales, que no son de recibo a los principios que inspiran un Estado Constitucional.

En atención de lo expuesto, el último párrafo del artículo 111 de la Constitución refiere que junto con el Presidente de la República son elegidos de la misma manera, bajo los mismos requisitos y bajo los mismos términos dos vicepresidentes, en ese mismo sentido, el artículo 115 de la Constitución hace referencia que ante el impedimento temporal o permanente del Presidente de la República, asume sus funciones el primer y segundo vicepresidente respectivamente, de la misma forma asumen en dicho orden cuando el Presidente sale del territorio nacional, por lo expuesto, resulta patente que la Constitución advirtiera que ante impedimentos permanentes – llámese vacancia – o temporales – llámese suspensión, quien asume es el primer vicepresidente, esto en la medida que si bien la figura del presidente suele de *facto* opacar las funciones de los vicepresidentes, estos también gozan de la misma legitimidad que la del presidente, al haber sido escogidos por la voluntad popular, ya que si bien se suele asumir que la designación de un presidente mediante elección popular recae sobre el primer mandatario, en realidad, a la luz de la Constitución

**DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE RESOLUCIÓN
LEGISLATIVA DEL CONGRESO 2694-2021-CR, RESOLUCIÓN
LEGISLATIVA DEL CONGRESO QUE INCORPORA EL INCISO
G) EN EL ARTÍCULO 68 Y EL ARTÍCULO 89-B DEL
REGLAMENTO DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA**

Política, en la elección se elige a una plancha presidencial conformada por presidente y dos vicepresidentes.

En atención a ello, no debiera causar mayor afectación a la estabilidad democrática y gobernabilidad del país, bienes jurídicos de relevancia constitucional, los procesos de vacancia o suspensión presidencial, máxime cuando tanto el primer y segundo vicepresidente pertenecen a la misma línea política del presidente vacado o suspendido al haber sido elegidos por una misma propuesta electoral, estando así las cosas, siendo que la suspensión presidencial *per se* no implica una sanción, así como que esta constituye una limitación de naturaleza temporal, y que el que supiera durante el tiempo de suspensión cuenta con legitimidad de elección popular además de ser afín a la línea política-electoral del presidente suspendido consideramos idóneo, necesario y proporcional, y en consecuencia constitucional que la suspensión presidencial se realice con una mayoría calificada del número legal de congresistas, o lo que es lo mismo una votación mínima de 66 votos para declarar la suspensión presidencial conforme los alcances del artículo 114 de la Constitución Política.

Sin perjuicio de lo expuesto, es oportuno mencionar que el Tribunal Constitucional en la STC 006-2003-AI/TC²⁵ no ha mencionado ni desarrollado los alcances de la institución de la incapacidad moral o física, sino tan solo llega a establecer los alcances de proporcionalidad y racionalidad al momento de decidir la votación necesaria para la vacancia por incapacidad moral conforme los alcances del inciso 2) del artículo 113 de la Constitución, en ese mismo

²⁵ Fundamento jurídico 26 de la Sentencia del Tribunal Constitucional N° 0006-2003-AI/TC (del 01 de diciembre de 2003)

DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE RESOLUCIÓN LEGISLATIVA DEL CONGRESO 2694-2021-CR, RESOLUCIÓN LEGISLATIVA DEL CONGRESO QUE INCORPORA EL INCISO G) EN EL ARTÍCULO 68 Y EL ARTÍCULO 89-B DEL REGLAMENTO DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA

sentido el máximo intérprete de la Constitución en la STC 00002-2020-CC/TC²⁶ omitió desarrollar los alcances de la institución por incapacidad moral permanente y relativa. En el mismo sentido en el diario de debates del Constituyente es liviana y parca en cuanto al desarrollo del artículo 114 de la Constitución Política.

- e) La resolución que declara la suspensión del ejercicio de la presidencia de la República, se publica en el diario oficial dentro de las veinticuatro horas siguientes al de la recepción de la transmisión remitida por el Congreso. En su defecto, el Presidente del Congreso ordena que se publique en uno de los diarios de mayor circulación nacional

De la lectura de la propuesta normativa de incorporación del inciso e) del artículo 89-B del Reglamento del Congreso de la República, se advierte, como en los análisis precedentes, una similitud con el artículo e) del artículo 89-A del mismo cuerpo normativo conforme el siguiente detalle:

Cuadro 9

Artículo 89-A del Reglamento del Congreso de la República	Propuesta de proyecto de Resolución Legislativa que incorpora el artículo 89-B del Congreso de la República
e) La resolución que declara la vacancia se publica en el diario oficial dentro de las veinticuatro horas siguientes al de la recepción de la transmisión remitida por el Congreso. En su defecto, el Presidente del Congreso ordena que	e) La resolución que declara la suspensión del ejercicio de la presidencia de la República, se publica en el diario oficial dentro de las veinticuatro horas siguientes al de la recepción de la transmisión remitida por el

²⁶ Fundamento jurídico 6 de la Sentencia del Tribunal Constitucional N° 0002-2020-CC/TC (del 19 de noviembre de 2020)

DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE RESOLUCIÓN LEGISLATIVA DEL CONGRESO 2694-2021-CR, RESOLUCIÓN LEGISLATIVA DEL CONGRESO QUE INCORPORA EL INCISO G) EN EL ARTÍCULO 68 Y EL ARTÍCULO 89-B DEL REGLAMENTO DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA

se publique en uno de los diarios de mayor circulación nacional, sin perjuicio de las responsabilidades a que hubiere lugar.	Congreso. En su defecto, el Presidente del Congreso ordena que se publique en uno de los diarios de mayor circulación nacional
--	--

Conforme es de verse, tanto el inciso e) del artículo 89-A del Reglamento del Congreso que regula el procedimiento de vacancia presidencial, como la propuesta de proyecto de resolución legislativa al incorporar el inciso e) del artículo 89-B del Reglamento del Congreso que regularía el procedimiento de suspensión presidencial se hace referencia a la necesidad de publicación en el Diario Oficial El Peruano u otro de mayor circulación de la resolución que declara la vacancia o suspensión, al respecto, sin ánimo de ingresar a desarrollar una institución tan relevante como el de la publicidad de las decisiones públicas y el inicio de vigencia de las normas y acuerdos han de tener que ser publicadas en el Diario El Peruano, consideramos como idónea, necesaria y proporcional, y en consecuencia constitucional, que la resolución legislativa que determina la suspensión sea publicado en el Diario Oficial El Peruano, lo cual no implica necesariamente que esta tenga que ser publicada para ser vigente conforme pasamos a desarrollar en el siguiente inciso.

- f) La resolución que declara la suspensión rige desde que se comunica al suspendido, al Presidente del Consejo de Ministros o desde de su publicación, lo que ocurra primero**

De la lectura de la propuesta normativa de incorporación del inciso f) del artículo 89-B del Reglamento del Congreso de la República, se advierte, como en los análisis precedentes, una similitud con el artículo f) del artículo 89-A del mismo cuerpo normativo conforme el siguiente detalle:

DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE RESOLUCIÓN LEGISLATIVA DEL CONGRESO 2694-2021-CR, RESOLUCIÓN LEGISLATIVA DEL CONGRESO QUE INCORPORA EL INCISO G) EN EL ARTÍCULO 68 Y EL ARTÍCULO 89-B DEL REGLAMENTO DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Cuadro 10

Artículo 89-A del Reglamento del Congreso de la República	Propuesta de proyecto de Resolución Legislativa que incorpora el artículo 89-B del Congreso de la República
f) La resolución que declara la vacancia rige desde que se comunica al vacado, al Presidente del Consejo de Ministros o se efectúa su publicación, lo que ocurra primero	f) La resolución que declara la suspensión rige desde que se comunica al suspendido, al Presidente del Consejo de Ministros o desde de su publicación, lo que ocurra primero

Conforme es de verse, la propuesta de resolución legislativa que propone la incorporación del inciso f) del artículo 89-B del Reglamento del Congreso hace una remisión normativa al inciso f) del artículo 89-A del mismo cuerpo normativo, ahora bien, hemos afirmado que tanto la institución de la vacancia presidencial como el de suspensión presidencial guardan cierta identidad constitucional, en la medida que ambas constituyen funciones del Parlamento, en ese orden de ideas, la referida propuesta normativa busca regular el procedimiento en cuanto a su efectividad, esto es desde que es comunicado al Presidente de la República, al Presidente del Consejo de Ministros o se realice su publicación, lo que ocurra primero, al respecto consideramos que la misma es idónea, necesaria y proporcional, y en consecuencia constitucional cuyo análisis no merece mayor profundidad a mérito que *mutatis mutandi* ya es de aplicación para el procedimiento regulado en el 89-A del Reglamento del Congreso.

DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE RESOLUCIÓN LEGISLATIVA DEL CONGRESO 2694-2021-CR, RESOLUCIÓN LEGISLATIVA DEL CONGRESO QUE INCORPORA EL INCISO G) EN EL ARTÍCULO 68 Y EL ARTÍCULO 89-B DEL REGLAMENTO DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA

g) De la necesidad de incorporar un texto sustitutorio a la propuesta de Resolución Legislativa 2694-2021-CR

De la lectura de la propuesta normativa de incorporación del inciso g) en el artículo 68 y el artículo 89-B del Reglamento del Congreso, esta comisión llama la atención en la necesidad de realizar algunas precisiones al proyecto de texto normativo que regulen aspectos no contemplados en la propuesta primigenia, que en concreto implica, el plazo de la suspensión, y las consecuencias que pudieran devenir durante su aplicación, conforme el siguiente detalle:

Cuadro 11

Propuesta de proyecto de Resolución Legislativa que incorpora el inciso g) al artículo 68 del Reglamento del Congreso de la República
Artículo 68. Las mociones de orden del día son propuestas mediante las causales los congresistas ejercen su derecho de pedir al Congreso que adopte acuerdos sobre asuntos importantes para los intereses del país y las relaciones con el Gobierno. Se presentan ante la Oficialía Mayor del Congreso y proceden en los siguientes casos: (...) g) las proposiciones de suspensión del ejercicio de la Presidencia de la República, por las causales previstas en el inciso 1 del artículo 114 de la Constitución Política.

Conforme hemos indicado el artículo 68 del Reglamento del Congreso regula los instrumentos parlamentarios por medio de los cuales los congresistas activan los mecanismos que conducen al debate y acuerdo en el Pleno del Congreso, así las cosas, el artículo 114 de la Constitución cuenta con dos incisos: i) el primero, en cuanto a la suspensión por incapacidad temporal del presidente declarada por el Congreso, y ii) la segunda, en cuanto a la suspensión del presidente por hallarse sometido a un proceso judicial, así,

DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE RESOLUCIÓN LEGISLATIVA DEL CONGRESO 2694-2021-CR, RESOLUCIÓN LEGISLATIVA DEL CONGRESO QUE INCORPORA EL INCISO G) EN EL ARTÍCULO 68 Y EL ARTÍCULO 89-B DEL REGLAMENTO DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA

conforme es de verse el primer inciso es el único que carece de procedimiento reglamentado, en la medida que la suspensión presidencial por causal de encontrarse sometido a un proceso judicial se encuentra establecido en el inciso 2) del artículo 114 de la Constitución y encuentra correlato y desarrollo en el artículo 89 del Reglamento del Congreso, por lo que resulta necesario y prudente realizar la precisión que la proposición de moción de suspensión se realiza bajo los alcances del inciso 1) del artículo 114 de la Constitución.

Cuadro 12

Propuesta de proyecto de Resolución Legislativa que incorpora el artículo 89-B del Congreso de la República
Procedimiento para el pedido de suspensión de la Presidencia de la República, por las causales previstas en el inciso 1) del artículo 114 de la Constitución Artículo 89-B. Procedimiento para el pedido de suspensión del ejercicio de la Presidencia de la República, por las causales previstas en el inciso 1) del artículo 114 de la Constitución Política. a) El pedido de suspensión se formula mediante moción de orden del día, firmada por no menos de quince por ciento del número legal de Congresistas, precisándose los fundamentos de hecho y de derecho en que se sustenta, así como de los documentos que lo acrediten o, en su defecto, la indicación del lugar donde dichos documentos se encuentren. Tiene preferencia en el Orden del Día y es vista antes que cualquier otra moción pendiente en la agenda. Recibido el pedido, copia del mismo se remite, a la mayor brevedad, al presidente de la República. b) Para la admisión de la moción de suspensión se requiere el voto de por lo menos el treinta por ciento de congresistas hábiles. La votación se efectúa indefectiblemente en la siguiente sesión a aquella en que se dio cuenta de la moción. c) El debate del pedido de suspensión se ajusta a los mismos plazos y formas establecidos en el inciso c) del artículo 89-A para el procedimiento de vacancia presidencial.

**DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE RESOLUCIÓN
LEGISLATIVA DEL CONGRESO 2694-2021-CR, RESOLUCIÓN
LEGISLATIVA DEL CONGRESO QUE INCORPORA EL INCISO
G) EN EL ARTÍCULO 68 Y EL ARTÍCULO 89-B DEL
REGLAMENTO DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA**

d) El acuerdo que declara la suspensión del ejercicio de la Presidencia de la República, por las causales previstas en el inciso 1 del artículo 114 de la Constitución Política, requiere la aprobación por mayoría del número legal de miembros del Congreso y consta en resolución del Congreso.

e) La resolución que declara la suspensión del ejercicio de la presidencia de la República, se publica en el diario oficial dentro de las veinticuatro horas siguientes al de la recepción de la comunicación remitida por el Congreso. En su defecto, el Presidente del Congreso ordena que se publique en uno de los diarios de mayor circulación nacional.

f) La resolución que declara la suspensión rige desde que se comunica al suspendido, al Presidente del Consejo de Ministros o desde su publicación, lo que ocurra primero.

g) La resolución que declara la suspensión del ejercicio de la presidencia de la República, tendrá un plazo máximo de treinta y seis meses. Vencido este, el presidente suspendido asume de pleno derecho y sin mayor trámite el ejercicio de sus funciones. No existe ampliación de la suspensión por los mismos hechos que motivaron la resolución de suspensión presidencial conforme el inciso 1 del artículo 114 de la Constitución. El presidente suspendido podrá ser sometido a un proceso de vacancia conforme el inciso 2 del artículo 113 de la Constitución y 89-A del Reglamento del Congreso si los hechos que motivaron la suspensión devienen en su permanente incapacidad moral o física declarada por el Congreso. En ambos supuestos, rige la línea sucesoria de la presidencia de la República conforme al artículo 115 de la Constitución Política.

h) En el caso de que la declaración de suspensión en el ejercicio del cargo de presidente de la República se origine en una incapacidad física temporal, el plazo de la suspensión se mantiene hasta que el presidente suspendido recupere su capacidad física o salud, o hasta que concluya el período para el que fue elegido, lo que suceda primero.

La incorporación de modificaciones a la propuesta normativa establecidas al proyecto de Resolución Legislativa del Congreso que propone la incorporación del artículo 89-B del Reglamento del Congreso que regula el procedimiento de

**DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE RESOLUCIÓN
LEGISLATIVA DEL CONGRESO 2694-2021-CR, RESOLUCIÓN
LEGISLATIVA DEL CONGRESO QUE INCORPORA EL INCISO
G) EN EL ARTÍCULO 68 Y EL ARTÍCULO 89-B DEL
REGLAMENTO DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA**

suspensión presidencial prevista en el inciso 1) del artículo 114 de la Constitución Política obedece a las siguientes razones:

Si bien la vacancia y la suspensión presidencial son instituciones previstas en la Constitución y guardan sustancial similitud, estas no son idénticas en la medida que mientras la primera supone una sanción que implica el cese de manera definitiva del ejercicio de la presidencia de la República, y como tal se le exige una votación mínima de 2/3 del número legal de congresista, la segunda *per se* no implica una sanción, sino la limitación en el ejercicio del cargo, y como tal se le exigiría una votación de la mayoría del número legal de miembros del congreso; no obstante, al no existir un marco temporal que determine con certeza y anticipación de cuánto durará la suspensión esta puede devenir en arbitraria, en atención que nada impediría que se establezcan suspensiones desproporcionadas, de tal suerte que con una votación inferior a la requerida para la vacancia, bien podría darse una suspensión presidencial con los mismos efectos, lo cual no es de recibo para esta Comisión de Constitución y Reglamento, pues esto supondría “una vacancia enmascarada”.

Estando a la diferencia axiológica existente entre las instituciones de vacancia presidencial y la de suspensión presidencial hemos de tener por racional y proporcional el plazo máximo de treinta y seis meses, en la medida que es un plazo lo suficientemente amplio y prudencial para que se esclarecieran los motivos que conllevaran la suspensión presidencial conforme los alcances del inciso 1) del artículo 114 de la Constitución, y en la medida que es un plazo máximo, la moción de suspensión así como la decisión del Pleno del Congreso bien podrían determinar un plazo menor en atención a la naturaleza de los hechos, lo que a *prima facie* no puede determinarse, a mérito de que el plazo se determinaría por las especiales circunstancias que cada caso ameritaría.

Este plazo máximo de treinta y seis meses por el cual se podrá suspender al presidente conforme los alcances del inciso 1) del artículo 114 de la

**DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE RESOLUCIÓN
LEGISLATIVA DEL CONGRESO 2694-2021-CR, RESOLUCIÓN
LEGISLATIVA DEL CONGRESO QUE INCORPORA EL INCISO
G) EN EL ARTÍCULO 68 Y EL ARTÍCULO 89-B DEL
REGLAMENTO DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA**

Constitución constituye un tiempo racional y proporcional para que se puedan esclarecerse los hechos y dudas que motivan la suspensión, de tal suerte que al término del mismo, el presidente suspendido asume de pleno derecho y sin mayor trámite el ejercicio del cargo, no siendo posible la ampliación de la suspensión por los mismos hechos que motivaron la resolución que lo suspende el ejercicio de la presidencia, pues ello implicaría violar el principio de *ne bis in idem*. Por otro lado, el presidente suspendido podrá ser sometido a un proceso de vacancia, teniendo en consideración el orden sucesorio presidencial previsto en el 115 de la Constitución Política.

Sin perjuicio de lo expuesto, también resulta importante añadir un inciso que regule la suspensión por incapacidad temporal originada por motivos de salud o incapacidad física, la cual durará hasta que termine este impedimento, o el periodo por el cual fuera elegido el presidente concluya, esto es, lo que ocurra primero.

Por otro lado, y no por ello menos importante es menester para esta Comisión de Constitución y Reglamento, en atención del principio de fuerza normativa de la Constitución, dejar en claro y sin mayor margen de duda que las normas que componen el texto constitucional son de aplicación inmediata e incondicional, no requiriéndose su reglamentación para su ejecución, en consecuencia, si bien el proyecto de Resolución Legislativa del Congreso **2694-2021-CR** permitiría dotar de mayor certeza y predictibilidad al procedimiento de suspensión presidencial regulado en el inciso 1) del artículo 114 de la Constitución, ello no es óbice ni requisito *sine qua non* para que el Parlamento, como máxime interprete político del texto fundamental, pueda proceder con el proceso de suspensión presidencial, no estando esta prerrogativa constitucional sujeta a la necesidad de ser reglamentada, tal y como ha venido sucediendo hasta en la actualidad.

**DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE RESOLUCIÓN
LEGISLATIVA DEL CONGRESO 2694-2021-CR, RESOLUCIÓN
LEGISLATIVA DEL CONGRESO QUE INCORPORA EL INCISO
G) EN EL ARTÍCULO 68 Y EL ARTÍCULO 89-B DEL
REGLAMENTO DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA**

CONCLUSIÓN:

Esta Comisión de Constitución y Reglamento del Congreso de la República a la luz de los principios que inspiran la Constitución Política, el Estado Constitucional y Social de Derecho y la Democracia como forma de gobierno concluye lo siguiente:

Primero: La división de poderes constituye una garantía institucional del Estado Constitucional y Social de Derecho que garantiza que el ejercicio del poder se realice por causas institucionales a la luz de la razón y el derecho, siendo que todo intento de salir de dichos causes debe ser sujeto de control político, teniendo como sustento y fundamento de toda creación la dignidad humana y su esfera de derechos.

Segundo: En el sistema constitucional peruano la Presidencia de la República es la que mayor cuota de poder político cuenta, en la medida que la requiere para el ejercicio del gobierno, mientras que al Poder Legislativo le corresponde las acciones de balance de poder, siendo que el presidente de la República no solo es el que preside uno de los poderes del Estado, sino que también es jefe del Estado y personifica a la Nación conforme el artículo 110 de la Constitución Política, por lo que debe gozar de la capacidad e idoneidad para el ejercicio del cargo así como la solvencia e integridad moral para su desempeño.

Tercero: Las instituciones constitucionales como la vacancia presidencial regulada en el 113 de la Constitución, y la suspensión presidencial regulada en el 114 del mismo cuerpo normativa faculta al Congreso de la República al cese definitivo o cese provisional, respectivamente y en dicho orden, del ejercicio de funciones del Presidente de la República, ello ante su incapacidad permanente o temporal según corresponda.

**DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE RESOLUCIÓN
LEGISLATIVA DEL CONGRESO 2694-2021-CR, RESOLUCIÓN
LEGISLATIVA DEL CONGRESO QUE INCORPORA EL INCISO
G) EN EL ARTÍCULO 68 Y EL ARTÍCULO 89-B DEL
REGLAMENTO DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA**

Cuarto: A diferencia de lo que ocurre con la institución de la vacancia presidencial que regula el inciso 2 del artículo 113 de la Constitución y cuyo procedimiento y alcances se encuentra previsto en el artículo 89-A del Reglamento del Congreso, no sucede lo mismo con la institución de la suspensión presidencial regulada en el inciso 1 del artículo 114 de la Constitución aunado a que no existe desarrollo legislativo en cuerpo normativo alguno.

Quinto: La propuesta de Resolución Legislativa del Congreso **2694/2021-CR** que incorpora el inciso g) en el artículo 68 y el artículo 89-B en el Reglamento del Congreso de la República pretende regular el procedimiento de suspensión del ejercicio de la Presidencia de la República por las causales previstas en el inciso 1) del artículo 114 de la Constitución Política.

Sexto: La propuesta normativa que regula la institución constitucional de la suspensión presidencial prevista en el inciso 1) del artículo 114 de la Constitución establece el procedimiento y número de votación para su moción, debate, votación y acuerdo de suspensión, así como los requisitos para la presentación de la solicitud, plazos para defensa y votación, así como los efectos del mismo, los cuales conforme lo desarrollado precedentemente, son idóneos, necesarios y proporcionales, en consecuencia, constitucionales.

Sétimo: Sin perjuicio de lo expuesto anteriormente, esta comisión técnica si bien comparte la necesidad de establecer procedimientos que regulen instituciones constitucionales tan importantes para la operativización del balance de poderes y la gobernabilidad como el caso de la suspensión presidencial regulada en el inciso 1) del artículo 114 de la Constitución Política, también advierte que la referida propuesta de resolución legislativa no regula ni establece lo que debiera ser consustancial al procedimiento de suspensión presidencial, esto es: el plazo

DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE RESOLUCIÓN LEGISLATIVA DEL CONGRESO 2694-2021-CR, RESOLUCIÓN LEGISLATIVA DEL CONGRESO QUE INCORPORA EL INCISO G) EN EL ARTÍCULO 68 Y EL ARTÍCULO 89-B DEL REGLAMENTO DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA

de suspensión, pensar lo contrario, esto es una suspensión sin un plazo bien supondría devenir en una "vacancia enmascarada", por lo que, si es que no se establece un plazo dentro de lo racional y proporcional podríamos estar equiparando la vacancia presidencial del inciso 2) del 113 de la Constitución con la suspensión presidencial del inciso 1) del artículo 114 del referido cuerpo normativo, lo cual a todas luces resulta desproporcional, pues conforme hemos mencionado la primera supone un cese definitivo, mientras que la segunda, un cese provisional, siendo que esta equiparación, en la cual podría devenir si es que no se establece un plazo máximo para la suspensión, devendría en arbitraria y desproporcional, lo cual es contrario a un Estado Constitucional y Social, estando así las cosas, creemos por conveniente la incorporación del inciso g) y h) en la propuesta de resolución legislativa que incorpora el artículo 89-B del Reglamento del Congreso.

Octavo: Si bien el proyecto de Resolución Legislativa del Congreso **2694/2021-CR** permitiría dotar de mayor certeza y predictibilidad al procedimiento de suspensión presidencial, ello no es óbice ni requisito *sine qua non* para que el Parlamento, pueda proceder con el proceso de suspensión presidencial regulado en el inciso 1) del artículo 114 de la Constitución Política.

Por lo antes expuesto, esta comisión considera que la propuesta de Resolución Legislativa que incorpora el inciso g) en el artículo 68 y el artículo 89-A en el Reglamento del Congreso contenido en el Proyecto de Resolución Legislativa del Congreso **2694/2021-CR** resulta idónea, necesaria y proporcional, en consecuencia, constitucional, aunado a la necesidad de incorporar un texto sustitutorio en cuanto a la regulación de la suspensión presidencial conforme los alcances del inciso 1) del artículo 114 de la Constitución Política.

**DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE RESOLUCIÓN
LEGISLATIVA DEL CONGRESO 2694-2021-CR, RESOLUCIÓN
LEGISLATIVA DEL CONGRESO QUE INCORPORA EL INCISO
G) EN EL ARTÍCULO 68 Y EL ARTÍCULO 89-B DEL
REGLAMENTO DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA**

VI. ANÁLISIS DEL MARCO NORMATIVO Y EFECTO DE LA VIGENCIA DE LA NORMA

Por lo antes expuesto, esta Comisión de Constitución y Reglamento del Congreso de la República concluye que es necesario introducir un texto modificatorio al Proyecto de Resolución Legislativa que incorpora el inciso g) en el artículo 68 y el artículo 89-B en el Reglamento del Congreso conforme el siguiente detalle:

Cuadro 13

Reglamento del Congreso de la República	Propuesta texto sustitutorio de la Comisión de Constitución y Reglamento
Artículo 68. Las mociones de orden del día son propuestas mediante las causales los congresistas ejercen su derecho de pedir al Congreso que adopte acuerdos sobre asuntos importantes para los intereses del país y las relaciones con el Gobierno. Se presentan ante la Oficialía Mayor del Congreso y proceden en los siguientes casos:	Artículo 68. Las mociones de orden del día son propuestas mediante las causales los congresistas ejercen su derecho de pedir al Congreso que adopte acuerdos sobre asuntos importantes para los intereses del país y las relaciones con el Gobierno. Se presentan ante la Oficialía Mayor del Congreso y proceden en los siguientes casos: (...) g) las proposiciones de suspensión del ejercicio de la Presidencia de la República, por las causales previstas en el inciso 1) del artículo 114 de la Constitución Política
Procedimiento para el pedido de vacancia de la Presidencia de la República, por la causal prevista en el inciso 2) del artículo 113 de la Constitución	Procedimiento para el pedido de suspensión de la Presidencia de la República, por las causales previstas en el inciso 1) del artículo 114 de la Constitución
Artículo 89-A. El procedimiento para el pedido de vacancia de la Presidencia de la República, por la causal prevista en el inciso 2) del artículo 113 de la Constitución, se desarrolla de acuerdo con las siguientes reglas:	Artículo 89-B. Procedimiento para el pedido de suspensión del ejercicio de la Presidencia de la República, por las causales previstas en el artículo 114 de la Constitución Política.
a) El pedido de vacancia se formula mediante moción de orden del día, firmada	a) El pedido de suspensión se formula mediante moción de orden del día, firmada

**DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE RESOLUCIÓN
LEGISLATIVA DEL CONGRESO 2694-2021-CR, RESOLUCIÓN
LEGISLATIVA DEL CONGRESO QUE INCORPORA EL INCISO
G) EN EL ARTÍCULO 68 Y EL ARTÍCULO 89-B DEL
REGLAMENTO DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA**

por no menos del veinte por ciento del número legal de Congresistas, precisándose los fundamentos de hecho y de derecho en que se sustenta, así como de los documentos que lo acrediten o, en su defecto, la indicación del lugar donde dichos documentos se encuentren. Tiene preferencia en el Orden del Día y es vista antes que cualquier otra moción pendiente en la agenda. Recibido el pedido, copia del mismo se remite, a la mayor brevedad, al Presidente de la República. b) Para la admisión del pedido de vacancia se requiere el voto de por lo menos el cuarenta por ciento de Congresistas hábiles. La votación se efectúa indefectiblemente en la siguiente sesión a aquella en que se dio cuenta de la moción. c) El Pleno del Congreso acuerda día y hora para el debate y votación del pedido de vacancia, sesión que no puede realizarse antes del tercer día siguiente a la votación de la admisión del pedido ni después del décimo, salvo que cuatro quintas partes del número legal de Congresistas acuerden un plazo menor o su debate y votación inmediata. Si fuera necesario se cita, para este efecto, a una sesión especial. El Presidente de la República cuya vacancia es materia del pedido puede ejercer personalmente su derecho de defensa o ser asistido por letrado, hasta por sesenta minutos. d) El acuerdo que declara la vacancia de la Presidencia de la República, por la causal prevista en el inciso 2) del artículo 113 de la Constitución, requiere una votación calificada no menor a los 2/3 del número legal de miembros del Congreso y consta en Resolución del Congreso. e) La resolución que declara la vacancia se publica en el diario oficial dentro de las veinticuatro horas siguientes al de la	por no menos de quince por ciento del número legal de Congresistas, precisándose los fundamentos de hecho y de derecho en que se sustenta, así como de los documentos que lo acrediten o, en su defecto, la indicación del lugar donde dichos documentos se encuentren. Tiene preferencia en el Orden del Día y es vista antes que cualquier otra moción pendiente en la agenda. Recibido el pedido, copia del mismo se remite, a la mayor brevedad, al presidente de la República. b) Para la admisión de la moción de suspensión se requiere el voto de por lo menos el treinta por ciento de congresistas hábiles. La votación se efectúa indefectiblemente en la siguiente sesión a aquella en que se dio cuenta de la moción. c) El debate del pedido de suspensión se ajusta a los mismos plazos y formas establecidos en el inciso c) del artículo 89-A para el procedimiento de vacancia presidencial. d) El acuerdo que declara la suspensión del ejercicio de la Presidencia de la República, por las causales previstas en el inciso 1 del artículo 114 de la Constitución Política, requiere la aprobación por mayoría del número legal de miembros del Congreso y consta en resolución del Congreso. e) La resolución que declara la suspensión del ejercicio de la presidencia de la República, se publica en el diario oficial dentro de las veinticuatro horas siguientes al de la recepción de la comunicación remitida por el Congreso. En su defecto, el Presidente del Congreso ordena que se publique en uno de los diarios de mayor circulación nacional. f) La resolución que declara la suspensión rige desde que se comunica al suspendido,
---	--

**DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE RESOLUCIÓN
LEGISLATIVA DEL CONGRESO 2694-2021-CR, RESOLUCIÓN
LEGISLATIVA DEL CONGRESO QUE INCORPORA EL INCISO
G) EN EL ARTÍCULO 68 Y EL ARTÍCULO 89-B DEL
REGLAMENTO DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA**

recepción de la transmisión remitida por el Congreso. En su defecto, el Presidente del Congreso ordena que se publique en uno de los diarios de mayor circulación nacional, sin perjuicio de las responsabilidades a que hubiere lugar. f) La resolución que declara la vacancia rige desde que se comunica al vacado, al Presidente del Consejo de Ministros o se efectúa su publicación, lo que ocurra primero.	al Presidente del Consejo de Ministros o desde su publicación, lo que ocurra primero. g) La resolución que declara la suspensión del ejercicio de la presidencia de la República, tendrá un plazo máximo de treinta y seis meses. Vencido este, el presidente suspendido asume de pleno derecho y sin mayor trámite el ejercicio de sus funciones. No existe ampliación de la suspensión por los mismos hechos que motivaron la resolución de suspensión presidencial conforme el inciso 1 del artículo 114 de la Constitución. El presidente suspendido podrá ser sometido a un proceso de vacancia conforme el inciso 2 del artículo 113 de la Constitución y 89-A del Reglamento del Congreso si los hechos que motivaron la suspensión devienen en su permanente incapacidad moral o física declarada por el Congreso. En ambos supuestos, rige la línea sucesoria de la presidencia de la República conforme al artículo 115 de la Constitución Política. h) En el caso de que la declaración de suspensión en el ejercicio del cargo de presidente de la República se origine en una incapacidad física temporal, el plazo de la suspensión se mantiene hasta que el presidente suspendido recupere su capacidad física o salud, o hasta que concluya el período para el que fue elegido, lo que suceda primero.
---	---

VII. ANÁLISIS COSTO BENEFICIO

Los beneficios del texto normativo que se propone aprobar se muestran en el siguiente cuadro:

DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE RESOLUCIÓN LEGISLATIVA DEL CONGRESO 2694-2021-CR, RESOLUCIÓN LEGISLATIVA DEL CONGRESO QUE INCORPORA EL INCISO G) EN EL ARTÍCULO 68 Y EL ARTÍCULO 89-B DEL REGLAMENTO DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Cuadro 14

SUJETOS	BENEFICIOS
El Estado	Se fortalecerá el balance de poderes y la interdicción de la arbitrariedad al permitir contar con un procedimiento que desarrolla la institución constitucional de la suspensión presidencial establecida en el inciso 1) del artículo 114 de la Constitución Política dotando de predictibilidad a un procedimiento constitucional.
Poder Ejecutivo	Contarán con un procedimiento que control y supervise la idoneidad e integridad en el ejercicio de la Presidencia de la República, regulado en el inciso 1) del artículo 114 de la Constitución Política.
Poder Legislativo	Contarán con un procedimiento constitucional que le permite fiscalizar y supervisar la idoneidad e integridad de la presidencia de la República, regulado en el inciso 1) del artículo 114 de la Constitución Política.
La ciudadanía en general	Contarán con un procedimiento que le permitirá contar con un presidente de la República idóneo e integro en el desempeño de sus funciones, contando con un procedimiento que le permita la predictibilidad del proceso de suspensión presidencial regulado en el inciso 1) del artículo 114 de la Constitución Política fortaleciendo así la estabilidad y gobernabilidad del país.

Los costos o desventajas del texto normativo que se propone aprobar se muestran en el siguiente cuadro:

Cuadro 15

SUJETOS	COSTOS O DESVENTAJAS
El Estado	No se advierte ninguna, en la medida que la norma no implica irrogación de gasto alguno al Estado y reglamenta una institución constitucional establecida en el inciso 1) del artículo 114 de la Constitución que no cuenta con procedimiento existente en el ordenamiento jurídico nacional. De tal forma se fortalecerá el balance de poderes y la interdicción de la arbitrariedad entre las relaciones entre el presidente y el Congreso.
Poder Ejecutivo	No se advierte ninguna, en la medida que la norma no implica irrogación de gasto alguno al Estado y reglamenta una institución constitucional establecida en el inciso 1) del artículo 114 de la Constitución que no cuenta con procedimiento existente en el ordenamiento jurídico nacional. De tal forma contarán con un procedimiento que controle y supervise la idoneidad e integridad en el ejercicio de la Presidencia de la República, regulado en la Constitución Política.

DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE RESOLUCIÓN LEGISLATIVA DEL CONGRESO 2694-2021-CR, RESOLUCIÓN LEGISLATIVA DEL CONGRESO QUE INCORPORA EL INCISO G) EN EL ARTÍCULO 68 Y EL ARTÍCULO 89-B DEL REGLAMENTO DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Poder Legislativo	No se advierte ninguna, en la medida que la norma no implica irrogación de gasto alguno al Estado y reglamenta una institución constitucional establecida en el inciso 1) del artículo 114 de la Constitución que no cuenta con procedimiento existente en el ordenamiento jurídico nacional. De tal forma que contarán con un procedimiento constitucional que le permita fiscalizar y supervisar la idoneidad e integridad de la presidencia de la República como mandato de la representación nacional.
La ciudadanía en general	No se advierte ninguna, en la medida que la norma no implica irrogación de gasto alguno al Estado y reglamenta una institución constitucional establecida en el inciso 1) del artículo 114 de la Constitución que no cuenta con procedimiento existente en el ordenamiento jurídico nacional. De tal forma contarán con un procedimiento que le permitirá contar con un presidente de la República idóneo e integro en el desempeño de sus funciones.

VIII. CONCLUSIÓN

Por lo expuesto, la Comisión de Constitución y Reglamento, de conformidad con el literal b del artículo 70 del Reglamento del Congreso de la República, recomienda la aprobación de la Resolución Legislativa que incorpora el inciso g) en el artículo 68 y el artículo 89-A en el Reglamento del Congreso contenido en el Proyecto de Resolución Legislativa del Congreso **2694/2021-CR**, con el siguiente texto sustitutorio:

RESOLUCIÓN LEGISLATIVA DEL CONGRESO QUE INCORPORA EL INCISO G) EN EL ARTÍCULO 68 Y EL ARTÍCULO 89-B EN EL REGLAMENTO DEL CONGRESO, CON LA FINALIDAD DE REGULAR EL PROCEDIMIENTO DE SUSPENSIÓN DEL EJERCICIO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA POR LA CAUSAL PREVISTA EN EL INCISO 1) DEL ARTÍCULO 114 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ

**DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE RESOLUCIÓN
LEGISLATIVA DEL CONGRESO 2694-2021-CR, RESOLUCIÓN
LEGISLATIVA DEL CONGRESO QUE INCORPORA EL INCISO
G) EN EL ARTÍCULO 68 Y EL ARTÍCULO 89-B DEL
REGLAMENTO DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA**

Artículo 1. Incorporación del inciso g) en el artículo 68 del Reglamento del Congreso de la República.

Se incorpora el inciso g) en el artículo 68 del Reglamento del Congreso de la República, conforme al siguiente texto:

Mociones de orden del día

Artículo 68. Las mociones de orden del día son propuestas mediante las causales los congresistas ejercen su derecho de pedir al Congreso que adopte acuerdos sobre asuntos importantes para los intereses del país y las relaciones con el Gobierno. Se presentan ante la Oficialía Mayor del Congreso y proceden en los siguientes casos:

(...)

g) Las proposiciones de suspensión del ejercicio de la Presidencia de la República, por las causales previstas en el inciso 1 del artículo 114 de la Constitución Política.

Artículo 2. Incorporación del artículo 89-B en el Reglamento del Congreso de la República.

Se incorpora el artículo 89-B en el Reglamento del Congreso de la República, conforme al siguiente texto:

Artículo 89-B. Procedimiento para el pedido de suspensión del ejercicio de la Presidencia de la República, por las causales previstas en el inciso 1) del artículo 114 de la Constitución Política.

a) El pedido de suspensión se formula mediante moción de orden del día, firmada por no menos de quince por ciento del número legal de Congresistas,

**DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE RESOLUCIÓN
LEGISLATIVA DEL CONGRESO 2694-2021-CR, RESOLUCIÓN
LEGISLATIVA DEL CONGRESO QUE INCORPORA EL INCISO
G) EN EL ARTÍCULO 68 Y EL ARTÍCULO 89-B DEL
REGLAMENTO DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA**

precisándose los fundamentos de hecho y de derecho en que se sustenta, así como de los documentos que lo acrediten o, en su defecto, la indicación del lugar donde dichos documentos se encuentren. Tiene preferencia en el Orden del Día y es vista antes que cualquier otra moción pendiente en la agenda. Recibido el pedido, copia del mismo se remite, a la mayor brevedad, al presidente de la República.

b) Para la admisión de la moción de suspensión se requiere el voto de por lo menos el treinta por ciento de congresistas hábiles. La votación se efectúa indefectiblemente en la siguiente sesión a aquella en que se dio cuenta de la moción.

c) El debate del pedido de suspensión se ajusta a los mismos plazos y formas establecidos en el inciso c) del artículo 89-A para el procedimiento de vacancia presidencial.

d) El acuerdo que declara la suspensión del ejercicio de la Presidencia de la República, por la causal prevista en el inciso 1 del artículo 114 de la Constitución Política, requiere la aprobación por mayoría absoluta del número legal de miembros del Congreso y consta en resolución del Congreso.

e) La resolución que declara la suspensión del ejercicio de la presidencia de la República, se publica en el diario oficial dentro de las veinticuatro horas siguientes al de la recepción de la comunicación remitida por el Congreso. En su defecto, el Presidente del Congreso ordena que se publique en uno de los diarios de mayor circulación nacional.

f) La resolución que declara la suspensión rige desde que se comunica al suspendido, al Presidente del Consejo de Ministros o desde su publicación, lo

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"
"Año del Bicentenario del Congreso de la República"

**DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE RESOLUCIÓN
LEGISLATIVA DEL CONGRESO 2694-2021-CR, RESOLUCIÓN
LEGISLATIVA DEL CONGRESO QUE INCORPORA EL INCISO
G) EN EL ARTÍCULO 68 Y EL ARTÍCULO 89-B DEL
REGLAMENTO DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA**

que ocurra primero.

g) La resolución que declara la suspensión del ejercicio de la presidencia de la República, tendrá un plazo máximo de treinta y seis (36) meses. Vencido este, el presidente suspendido asume de pleno derecho y sin mayor trámite el ejercicio de sus funciones. No existe ampliación de la suspensión por los mismos hechos que motivaron la resolución de suspensión presidencial conforme el inciso 1 del artículo 114 de la Constitución. El presidente suspendido podrá ser sometido a un proceso de vacancia conforme el inciso 2 del artículo 113 de la Constitución y 89-A del Reglamento del Congreso si los hechos que motivaron la suspensión devienen en su permanente incapacidad moral o física declarada por el Congreso. En ambos supuestos, rige la línea sucesoria de la presidencia de la República conforme al artículo 115 de la Constitución Política.

h) En el caso de que la declaración de suspensión en el ejercicio del cargo de presidente de la República se origine en una incapacidad física temporal, el plazo de la suspensión se mantiene hasta que el presidente suspendido recupere su capacidad física o salud, o hasta que concluya el período para el que fue elegido, lo que suceda primero.

Dese cuenta,
Sala de Sesiones
1 de diciembre de 2022



Firmado digitalmente por:
GUERRA GARCIA CAMPOS
Hernando FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 01/12/2022 19:42:50-0500



Firmado digitalmente por:
SALHUANA CAMDES Eduardo
FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 02/12/2022 11:40:57-0500

**Hernando Guerra-García Campos
Presidente
Comisión de Constitución y Reglamento**



Firmado digitalmente por:
JOSE LUIS ELIAS AVALOS
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 02/12/2022 10:59:05-0500



Firmado digitalmente por:
LOPEZ UREÑA ILICH FREDY
FIR 42834886 hard
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 02/12/2022 17:14:25-0500

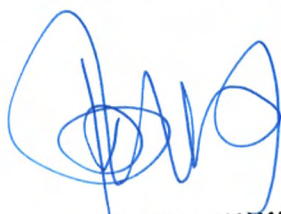


Firmado digitalmente por:
SOTO PALACIOS Wilson FAU
20161749126 soft
Motivo: En señal de
conformidad
Fecha: 05/12/2022 13:03:39-0500

**CONSEJO DIRECTIVO DEL
CONGRESO DE LA REPÚBLICA**

Lima, 24 de marzo de 2023

Al orden del día



.....
HUGO F. ROVIRA ZAGAL
Director General Parlamentario
CONGRESO DE LA REPÚBLICA

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"
"Año del Bicentenario del Congreso de la República"

**DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE RESOLUCIÓN
LEGISLATIVA DEL CONGRESO 2694-2021-CR, RESOLUCIÓN
LEGISLATIVA DEL CONGRESO QUE INCORPORA EL INCISO
G) EN EL ARTÍCULO 68 Y EL ARTÍCULO 89-B DEL
REGLAMENTO DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA**



Firmado digitalmente por:
JERI ORE Jose Enrique FAU
20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 02/12/2022 12:58:27-0500



Firmado digitalmente por:
JUAREZ GALLEGOS Carmen
Patricia FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 05/12/2022 13:38:39-0500



Firmado digitalmente por:
AGUINAGA RECUENCO
Alejandro Aurelio FAU 20161749126
soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 01/12/2022 20:45:53-0500



Firmado digitalmente por:
MOYANO DELGADO Martha
Lupe FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 01/12/2022 20:22:55-0500



Firmado digitalmente por:
CAMONES SORIANO Lady
Mercedes FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 02/12/2022 09:27:01-0500



Firmado digitalmente por:
ALEGRIA GARCIA Luis
Arturo FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 02/12/2022 09:15:43-0500



Firmado digitalmente por:
CAVERO ALVA Alejandro
Enrique FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 02/12/2022 11:16:23-0500



Firmado digitalmente por:
CAVERO ALVA Alejandro
Enrique FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 02/12/2022 11:16:59-0500



Firmado digitalmente por:
TUDELA GUTIERREZ Adriana
Josefina FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 02/12/2022 15:04:52-0500



Firmado digitalmente por:
ARAGON CARREÑO Luis Angel
FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 02/12/2022 15:21:09-0500



Firmado digitalmente por:
MUÑANTE BARRIOS Alejandro
FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 02/12/2022 16:48:44-0500

Lima, 01 de diciembre de 2022.

OFICIO N° 234-2022-2023/GEDNI-CR

Señor:

HERNANDO GUERRA GARCIA.

Presidente de la Comisión de Constitución y Reglamento.

Presente. -

Asunto: DISPENSA.

De mi especial consideración:

Es grato dirigirme a usted a fin de presentar mi dispensa de asistir a la Duodécima Sesión Extraordinaria de la Comisión de Constitución y Reglamento Humanos convocada para el día de hoy 01/12/2022, por motivos cruce de agenda.

Agradeciendo la atención que brinde al presente, es propicia la oportunidad para reiterarle mi más distinguida consideración y estima.

Atentamente,



Firmado digitalmente por:
ECHAIZ DE NUÑEZ IZAGA
Gladys Margot FAU 20161740120
soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 01/12/2022 17:09:54-0500

Lima, 01 de diciembre de 2022

OFICIO N° 142-2022-2023-HER/CR

Señor

GUERRA GARCÍA CAMPOS, HERNANDO

Presidente de la Comisión de Constitución y Reglamento del Congreso de la República del Perú

Presente. -

ASUNTO: DISPENSA A LA DUODÉCIMA SESIÓN
EXTRAORDINARIA DE LA COMISIÓN DE
CONSTITUCIÓN Y REGLAMENTO.

De mi mayor consideración:

Me dirijo a usted para saludarla cordialmente, a fin de solicitarle dispensa para la Duodécima Sesión Extraordinaria de la Comisión de Constitución y Reglamento, programada para el día jueves 01 de diciembre del presente, a horas 3:30 pm, por motivos de encontrarme en reuniones programadas con antelación, dentro de mis actividades de semana de representación, dando así cumplimiento al ejercicio de mis facultades representación en mi región.

Agradeciendo de la atención y gestión correspondiente a la presente solicitud, es oportuno el momento para mostrarle mi más profundo respeto y estima personal.

Atentamente,



HAMLET ECHEVERRIA RODRIGUEZ
Congresista de la República

Lima, 01 de diciembre de 2022

OFICIO N° 337-2022-2023-ESC-CR.

Señor Congresista
HERNANDO GUERRA GARCÍA
Presidente de la Comisión de Constitución y Reglamento
Presente. -

Asunto: CONSIDERACION DE MI VOTO A FAVOR

De mi consideración:

Tengo el agrado de dirigirme a usted, a fin de saludarlo cordialmente y a la vez informar que, por problemas técnicos de conectividad en la sesión extraordinaria N.º 12, no pude oralizar, mi voto, en cuanto a la votación del predictamen del **PROYECTO DE RESOLUCIÓN LEGISLATIVA DEL CONGRESO 2694-2021-CR, RESOLUCIÓN LEGISLATIVA DEL CONGRESO QUE INCORPORA EL INCISO G) EN EL ARTÍCULO 68 Y EL ARTÍCULO 89-B DEL REGLAMENTO DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA**; sin embargo, lo consigné vía el chat de la plataforma teams, por lo cual pido bajo este documento considerarlo a favor.

Sin otro particular aprovecho, la oportunidad para expresarle los sentimientos de mi consideración y estima personal.

Atentamente,



Firmado digitalmente por:
SALHUANA CAMIDES Eduardo
FAU 20161749128 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 01/12/2022 16:58:08-0500

De: mesadepartesvirtual@congreso.gob.pe
Enviado el: lunes, 5 de diciembre de 2022 13:46
Para: rpalomino@congreso.gob.pe
Asunto: Mensaje Usuario Interno - Dictamenes
Datos adjuntos: a817e639879c36ee96805105d4256062.pdf;
6093e20f29e930cacff0e439c9e649d1.pdf;
db6b0d147ea67293a846d9a9466faa38.pdf;
3cabd0ca93583a31cd98358111796542.pdf

[Solicitante]: rpalomino@congreso.gob.pe

[Asunto]: Mensaje Usuario Interno - Dictamenes

[Mensaje]: Se adjunta "DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE RESOLUCIÓN LEGISLATIVA DEL CONGRESO 2694-2021-CR, RESOLUCIÓN LEGISLATIVA DEL CONGRESO QUE INCORPORA EL INCISO G) EN EL ARTÍCULO 68 Y EL ARTÍCULO 89-B DEL REGLAMENTO DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA", aprobada en la Duodécima Sesión Extraordinaria de la Comisión de Constitución y Reglamento, de fecha 1 de diciembre de 2022, en la cual se acordó la dispensa de la lectura y aprobación del acta para ejecutar lo acordado. Asimismo, de acuerdo al Reglamento del Congreso se ha consignado la rubrica del Secretario de la Comisión. Finalmente, se adjunta las licencias y consignación de voto presentadas en la referida sesión.

[Fecha]: 2022-12-05 13:46:10

[IP]: 192.168.10.219

Su mensaje ha sido recibido.

Por favor, **NO responda a este mensaje**, es un envío automático de una cuenta no supervisada.